

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**REGULACIÓN DEL PLAZO  
PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL  
DE MATRIMONIO Y LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN  
DE DICHA OBLIGACIÓN**

**ALLAN FERNANDO ALVARADO CASTILLO**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**REGULACIÓN DEL PLAZO PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL  
DE MATRIMONIO Y LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ALLAN FERNANDO ALVARADO CASTILLO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Vocal: Lic. Rafael Solares Morales  
Secretario: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
Vocal: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa  
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”.  
(Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Ana Mireya Soto Urizar

Abogada y Notaria  
Colegiada No. 4141

Guatemala, 28 de agosto de 2007



Licenciado  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Decano:

Con base en la providencia de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, mediante la cual se me designó como asesora del trabajo de tesis del Bachiller **ALLAN FERNANDO ALVARADO CASTILLO** titulado:

**“REGULACIÓN DEL PLAZO PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO Y LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN.”**

Atentamente le informo:

- a) Que dicho trabajo se realizó bajo mi asesoría y durante su elaboración le hice al autor recomendaciones y sugerencias respecto a la bibliografía a consultar en materia Notarial y Civil.
- b) Se instruyó al estudiante para profundizar sobre el tema propuesto, lo cual efectivamente realizó.
- c) En la elaboración del trabajo indicado, el autor siguió las instrucciones y recomendaciones que le hice en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.

En consecuencia, por las razones consideradas y la seriedad con que fue abordado el trabajo de tesis y por las valiosas conclusiones y recomendaciones que aporta el sustentante, estimo que el trabajo en cuestión llena los requisitos que establece el reglamento de la materia, por lo cual opino reúne los méritos suficientes para su respectiva aprobación.

Respetuosamente,

Licda. Ana Mireya Soto Urizar  
Colegiado 4141

Ana Mireya Soto Urizar de Bergara  
ABOGADO Y NOTARIO

14 calle 12-37, Interior 41, zona 1, ciudad de Guatemala  
Teléfonos 22544178- 57095723- 22533540



FA  
JU  
Cud  
US  
ra 12



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, siete de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ENEIDA VICTORIA REYES MONZÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ALLAN FERNANDO ALVARADO CASTILLO, Intitulado: "REGULACIÓN DEL PLAZO PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO Y LOS EFECTOS DE LA OMISSION DE DICHA OBLIGACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

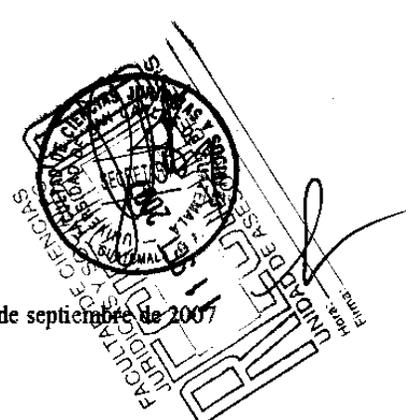
  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/sllh



*Bufete Jurídico*  
*Eneida Victoria Reyes Monzón*

Guatemala, 11 de septiembre de 2007



**Señor Decano**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala,**  
**Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Su despacho**

**Señor Decano:**

Con base en la providencia mediante la cual se me designó como revisora de la Tesis del Bachiller ALLAN FERNANDO ALVARADO CASTILLO, intitulada: **REGULACIÓN DEL PLAZO PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO Y LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN**, me permito informar a usted:

- a) Que el trabajo realizado satisface los requisitos correspondientes; estableciendo que en el mismo se utilizó la metodología adecuada para una investigación científica, compartiendo el criterio emitido por la asesora.
  
- b) En consecuencia de lo procedente, **DICTAMINO**: que la tesis revisada reúne los requisitos tanto de forma como de fondo establecidos en el reglamento respectivo, por lo cual puede ser discutida en Examen Público, previo a que el sustentante opte al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas Sociales y a los Títulos de Abogado y Notario.

Aprovechando la oportunidad para suscribirme del Señor Decano, con las más altas muestras de consideración.

Licda. **ENEIDA VICTORIA REYES MONZÓN**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

**ENEIDA VICTORIA REYES MONZÓN**  
**COLEGIADA 3754**

*14 avenida "A" 46-28 x. 12 Villaflores*  
*24767140 / 55211991*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Guatemala, veintiseis de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALLAN FERNANDO ALVARADO CASTILLO, Titulado REGULACIÓN DEL PLAZO PARA LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL DE MATRIMONIO Y LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh





## Dedicatoria

- A Dios: Ser supremo, creador de toda la belleza que nos rodea y hacedor de todas las dichas que nos bendicen.
- A mi papá: Que esta en el cielo, cuidándonos desde allá, espero que estés tan orgulloso de mí como yo lo estoy de ti. Te amo y te extraño una infinidad.
- A mi mamá: Gracias a tus esfuerzos, sacrificios, enseñanzas y regaños he salido adelante y me has enseñado a vencer las adversidades de una forma alentadora, sin ti este camino hubiera sido imposible de de recorrer, este triunfo es gracias a ti y especialmente dedicado a ti. Eres la mejor mama, el mejor papa, la mejor amiga, la mejor mujer, un ejemplo a seguir, un ideal de persona que con el tiempo espero llegar a ser. GRACIAS realmente por todo lo que me has dado y amado. Porque con comprensión y amor has ido forjando quien soy. Te amo.
- A Bryan, Mafer y Fer: Ustedes son la luz de mi camino y un gran apoyo en mi vida, los adoro con todo mi corazón y sigan adelante, que tenemos mucho camino por recorrer. Los amo, y nunca dejen de saber que son lo mas importante para mi y que siempre estaré para ustedes.
- A tío Rudy y tía Gildita: Ustedes son mis segundos papas, he contado con ustedes toda la vida, y me han apoyado y querido cuando mas lo he necesitado, los amo
- A mi familia: Abuelos, tíos primos, sobrinos: El cariño y el apoyo es algo incondicional en el recorrer de nuestra vida y es algo que incondicionalmente me han brindado. Gracias
- A don Carlos y doña Vlcky: Porque me han permitido formar parte de sus vidas y son parte importante de la mía, pero sobre todo porque me han enseñado que las vicisitudes están allí para afrontarlas como familia. Muchas gracias. Los quiero mucho.
- A: Christopher, Jonathan, Carlos, Esther, Errol, Lourdes, Karla...ustedes son como mis hermanos y con sus actos me han demostrado su amistad, porque un acto vale mas que mil palabras, y los amigos no son aquellos que solamente están a tu lado, son aquellos con quienes comparten los mejores y los peores momentos de tu vida. Ustedes saben cuanto significan cada uno para mí, y lo importante e influyente que han sido cada uno de sus consejos, regaños, apoyo y momentos que hemos compartido.



A mis amigos: Porque la amistad es algo invaluable, y junto a ustedes he aprendido a compartir y vivir cada día como si fuera el último.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Forjadora de mentes brillantes, de pensadores que trascienden con el tiempo, pero sobre todo de excelentes seres humanos.

A los profesionales: Licda. Ana Mireya Soto Urizar, Lic. Rolando Segura Grajeda, Lic. Julio Cesar Solares Castillo, Lic. Jose Luis Mendía Hernández, Lic. Edgar Castillo Ayala, Lic. Omar Barrios Osorio, Licda. Teresa Vásquez de González, quienes me han transmitido con sus enseñanza, parte de la experiencia que han adquirido con el transcurrir de los años y me han ayudado a desempeñarme como mejor persona, ser humano y trabajador, pero sobre todo me han enseñado la forma en que un profesional debe desenvolverse durante el ejercicio de su profesión.

A: Todas las demás personas que han tenido una influencia positiva en mi vida y que de alguna manera han contribuido a que logre la meta que hoy he alcanzado.

A Karla: Porque sos el amor de mi vida y me has a enseñado a vivir, a pensar, a compartir, a ser quien soy, pero sobre todo me has enseñado a amar, y hoy que termina esta etapa de mi vida, la cual había planeado solo, comienza la mejor etapa de mi vida, UN CAMINO LLENO DE SUEÑOS Y AMOR JUNTO A TI,

Gracias por ser como eres, y por ayudarme a ser quien soy. Te Amo.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El matrimonio.....	1
1.1 Análisis histórico del matrimonio.....	1
1.2 Concepto de matrimonio.....	6
1.3 Elementos del matrimonio.....	10
1.4 Efectos del matrimonio.....	11
1.5 Clases de matrimonio.....	12
1.5.1 Por su naturaleza.....	12
1.5.2 Por las circunstancias especiales de su celebración.....	12
1.5.3 Por su carácter.....	13
1.5.4 Por su consumación.....	13
1.5.5 Por su fuerza obligatoria.....	13
1.5.6 Por la forma de celebrarlo.....	14
1.6 Características del matrimonio.....	14
1.7 Naturaleza jurídica del matrimonio.....	15
1.8 Derechos y deberes de los cónyuges.....	17
1.9 Forma de celebración del matrimonio civil.....	18
1.10 Legislación extranjera referente a la forma de celebración de los matrimonios civiles.....	21

### CAPÍTULO II

2. Acta notarial de matrimonio.....	31
2.1 Definición de acta notarial.....	31
2.2 Clasificación.....	32



2.3 Diferencias entre acta notarial y escritura pública.....	33
2.4 La función notarial al hacer constar hechos.....	34
2.5 Estructura del acta notarial.....	35
2.6 Requisitos y formalidades.....	36
2.7 Acta notarial de matrimonio.....	37
2.8 Formalidades especiales del acta notarial de matrimonio.....	37
2.9 Contenido del acta notarial de matrimonio.....	38
2.10 Formato de acta notarial de matrimonio.....	38

### **CAPÍTULO III**

3. Acta de protocolización.....	41
3.1 Definición.....	41
3.2 Legislación referente a protocolizaciones.....	43
3.3 Diferencia entre protocolación y protocolización.....	45
3.4 Importancia de la protocolización.....	49
3.5 Efectos jurídicos del acta de protocolización.....	50

### **CAPÍTULO IV**

4. El atropello del notario contra la ética profesional al incumplir con una obligación establecida en la ley.....	53
4.1 Concepto de ética.....	53
4.2 Objeto.....	55
4.3 Naturaleza.....	57
4.4 División.....	58
4.5 Características.....	59
4.6 Deberes profesionales.....	59



4.7 Definición de deber.....	59
4.8 Definición de profesión.....	60
4.9 Conciencia profesional.....	61
4.10 Principios que forman la conciencia.....	62
4.11 Posibles causas de la falta de conciencia profesional.....	63
4.12 Ética del notario.....	63

## CAPÍTULO V

5. Regulación del plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio y los efectos de la omisión de dicha obligación.....	65
5.1 Legislación aplicable.....	70
5.2 Anteproyecto de acuerdo de reforma de artículos del código civil referente a la celebración del matrimonio.....	75
5.3 Anteproyecto de acuerdo de reforma de artículos del código de notariado referente a la celebración del matrimonio.....	78
5.4 Formato de acta de protocolización de acta notarial de matrimonio.....	81
Conclusiones.....	83
Recomendaciones.....	85
Bibliografía.....	87



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende evidenciar la importancia de la implementación del plazo para que el notario efectúe la protocolización del acta notarial de matrimonio, comparando legislación internacional con la de Guatemala, haciendo un trabajo de campo extenso, y finalmente recomendando una reforma al Código Civil debido a que el matrimonio es un acto solemne, estribando su importancia en que el mismo es según el estado la base fundamental de la sociedad.

No existe nada más satisfactorio que culminar lo que se ha propuesto y más aun si se realiza para prestar un servicio a la sociedad; lo cual debe hacerse con verdadera vocación y decoro, especialmente por tratarse de la noble profesión del notariado, que quizás por la globalización y la mala practica de algunos pseudo profesionales tienda a quitársele al notario la facultad tan importante que el Estado de Guatemala le ha encomendado como lo es el autorizar el acto que da origen a la génesis de la sociedad misma. Por esa razón se presenta este trabajo, con la idea de contribuir a la concientización del profesional y que el mismo recapacite si inconcientemente ha incurrido en el incumplimiento de su función.

El impacto que tendrá la presente investigación, será positivo para los profesionales del derecho, los interesados y la sociedad en general, pues brinda la tan necesitada formalidad y certeza de la que se reviste el matrimonio al regular el plazo para protocolizar el acta notarial. Y para un mejor entendimiento y estudio particularizado del tema opté por dividir el presente opúsculo en cinco capítulos de los cuales en el primero realicé un estudio de matrimonio propiamente dicho, su historia, formas de celebrarlo, clases y demás información relacionada con el mismo; seguidamente en el segundo capítulo desarrollé el tema del acta notarial de matrimonio iniciando con la definición de acta notarial, su clasificación, hasta llegar a reunir todos los elementos que conforman a un acta notarial de matrimonio.



Siguiendo la investigación con el tema que compone el capítulo tres, el cual es el del acta de protocolización, determinando las formalidades, elementos y efectos jurídicos de la misma. Teniendo como base los elementos teóricos y jurídicos de los temas tratados, consideré de suma importancia tratar los efectos morales del incumplimiento de la obligación relacionada por lo que traté en el capítulo cuarto el atropello del notario contra la ética profesional al incumplir con una obligación establecida en la ley; terminando con la expresión de mi opinión referente a la regulación del plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio y los efectos de la omisión de dicha obligación en el capítulo quinto, así mismo presentando la solución que considero procedente en este caso, mediante la reforma de las leyes y artículos procedentes para lo cual realicé el respectivo proyecto.

El método utilizado para la realización de la investigación es el inductivo debido a que para abordar, analizar e investigar el tema fue necesario estudiar en forma particular documentos, casos concretos y leyes específicas relacionados con el tema, alcanzando así el estudio óptimo del tema en general.



## CAPÍTULO I

### 1. El matrimonio

#### 1.1 Análisis histórico del matrimonio:

En el Derecho Romano, según lo apunta Juan Iglesias, "El matrimonio es la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer. Es una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y en la affectio maritalis. No es necesaria, por lo demás, una convivencia efectiva: el matrimonio existe aunque los cónyuges no habiten la misma casa, y siempre y cuando uno y otro se guarden la consideración y respeto debidos -honor matrimonii. A diferencia del matrimonio moderno, el romano no surge por el consentimiento inicial, sino que es preciso el continuo o duradero. Además, no está sujeto a formalidades de ninguna especie, las cuales serían, la celebración ante una autoridad o la redacción de un documento".<sup>1</sup>

No está de más el indicar que la falta de voluntad de los contrayentes, la continuidad de convivencia y la carencia de formalidad en la celebración del matrimonio romano hacen que la institución del matrimonio haya sido sujeta a modificaciones sustanciales que permiten en la época moderna la celebración del matrimonio basada en la voluntad de las personas para la celebración del mismo, debiéndose celebrar ante las personas que se encuentran debidamente facultadas por la ley.

"El matrimonio presenta como fundamental característica la de ser la principal de las instituciones sociales, en orden a que constituye la base más sólida de la familia, y por consecuencia, de la sociedad misma. Responde esta institución

---

<sup>1</sup> Iglesias, Juan. **"Derecho Romano"**. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España. 12a. edición, página 339.



a una antigüedad milenaria; así, las primeras referencias legislativas que de él tenemos las encontramos en las leyes de Manú, codificación ésta que es la más antigua que ha llegado a nuestro conocimiento. El matrimonio entre un solo hombre y una sola mujer, nos indica que fue esta institución la que hizo posible el abandono de la poligamia y el encauzamiento de la sociedad por el camino de la monogamia, que es el estado que corresponde a la persona como ser racional y espiritual. El concepto actual de matrimonio posee un elemento de tipo biológico, que es la perpetuación de la especie, la cual es realizada plenamente por la formación de la familia dentro de moldes institucionales y rodeada ésta de la seguridad y respeto que le corresponden como apoyo básico de la sociedad. Esta noción posee un elemento social por excelencia representado por la ayuda que deben prestarse los cónyuges, demostrativa de la solidaridad humana, norma invariable que debe guiar la conducta de los hombres".<sup>2</sup>

"Antiguamente, el matrimonio era considerado por los romanos como una reunión perfecta para fines de recíproca integración física y moral de los cónyuges. Pero, aparte de tales fines, no señalaron los romanos la verdadera naturaleza jurídica del matrimonio".<sup>3</sup>

El matrimonio romano, fue siempre monogámico lo cual no excluía la posibilidad de un concubinato; además del matrimonio, en cuanto al hombre, mientras que el adulterio por parte de la mujer podía ser castigado por el marido con la muerte.

"El matrimonio romano, según el Derecho Civil, se denominaba *justae nuptiae*, *justum matrimonium*. El marido: *vir*, la mujer *uxor*, era propio y exclusivo de los ciudadanos romanos y de aquellos a quienes les había sido concedido el

---

<sup>2</sup> Gonzalez, Juan Antonio. **"Elementos de derecho civil"**. Editorial Trillas. México. 1982. Página 88. Las negrillas, son por referencia a lo pertinente a la presente tesis.

<sup>3</sup> Muñoz Aquino, Manuel de Jesus. **"El matrimonio celebrado por mandato"**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala. Agosto de 1988. Ediciones Superiores. Página 3.



connubium. No se permitió que se casaran miembros de distintas castas, menos se admitieron celebraciones de matrimonios con esclavos o extranjeros.”<sup>4</sup>

Dicha situación actualmente se encuentra excluida de toda posibilidad, ya que nuestra legislación constitucional regula la igualdad como un derecho inherente a la persona desde el momento de su concepción, permitiendo de esta forma la celebración entre cualquier persona que no tenga impedimento legal.

Entre las especies de unión entre el hombre y la mujer pueden considerarse:

- El concubinatus, concubinaje o concubinato: Que era el comercio lícito entre el hombre y la mujer, sin que haya matrimonio, unión permitida pero poco honrosa, sobre todo para la mujer. Se dio el nombre de hijos naturales a los procreados en el concubinato (naturales liberi); tenían un padre conocido pero no se hallaban bajo su patria potestad.
- El stuprum: Que era una expresión general que designaba todo comercio ilícito. Los hijos a que podían dar origen se llamaban spuri y no tenían padre conocido. Como caso especial el incesto y el adulterio, que daban origen a los hijos incestuosos o adulterinos.
- El cotubernium: Que era la unión de esclavos entre si o con personas libres. Una vez constituido el matrimonio sujetaba a la mujer al poder del marido a sus manos.<sup>5</sup>

"Así mismo en Roma existían dos clases de matrimonio: con manus y sin manus. En el primero, la mujer pasaba bajo el poder estricto del esposo y por la misma razón se constituía en parte integrante de su familia. En el segundo, la mujer no entraba bajo el poder del marido y en consecuencia no pasaba a formar parte de

---

<sup>4</sup> Ibíd. Página 5.

<sup>5</sup> Ibíd. Página 6.



su familia, por lo que permanecía en su casa, sin salir de la patria potestad de sus padres. No la unía pues, ningún parentesco civil a los hijos que diere al marido, ya que ellos pertenecían a la familia del marido.”<sup>6</sup>

Según Rafael Rojina Villegas en la evolución histórica del matrimonio se distinguen los diversos tipos de matrimonio, así:

- Promiscuidad punitiva: Las sociedades primitivas conocieron la promiscuidad que impidió determinar la paternidad y por lo tanto la organización social de la familia se reguló en relación con la madre; los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dando lugar al matrimonio.
- Matrimonio por grupos: Derivado de las creencias rústicas del totemismo, y los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre si y por ello no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. Por ello se hizo necesario buscar la unión sexual con mujeres de otras tribus diferentes, por lo que se celebraba en grupo de manera colectiva y con carácter matriarcal.
- Matrimonio por rapto: Surge como consecuencia de las guerras y las ideas de dominación; aquí la mujer es considerada como parte del botín de guerra.
- Matrimonio por compra: Aquí se consolida la monogamia, adquiriendo el marido el derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra sometida a su poder.
- Matrimonio consensual: Se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

---

<sup>6</sup> Ibíd. Página 11.



Por todo el rededor del mundo, en la época moderna, diferentes legislaciones y doctrinas coinciden en que la fuente de la familia, es el matrimonio, siendo obligatorio el civil y facultativo el religioso (presentándose en casos muy particulares el matrimonio mixto); considerase como otras fuentes también legales la unión de hecho. La Corte de Constitucionalidad con relación a la importancia del matrimonio en sentencia de fecha 24 de junio de 1993, dentro del expediente 84-92 ha señalado: “El matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado.

Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable.

En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica da cada uno de los cónyuges.

La licenciada Maria Luisa Beltranena de Padilla al respecto afirma: “El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia. Indiscutiblemente que es la célula, núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que los dos elementos de la especie humana (varón y mujer, vir et uxor) se complementan al formar y constituir una entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Beltranena de Padilla, Maria Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo 1. Universidad Rafael Landivar. Editorial Académica Centroamérica. Agosto de 1982. Página 107.



Actualmente nuestra legislación regula dos formas de unión legal entre el hombre y la mujer: el matrimonio y la unión de hecho. Siendo la principal y base de nuestra sociedad el matrimonio, puesto que aunado a la unión de dos personas, la integración como vínculo familiar, buscar integrar y solidificar los principios morales y sociales.

## 1.2 Concepto de matrimonio:

La palabra matrimonio, atendiendo a su etimología viene del latín matrimonium que quiere decir, matris, madre y monium, carga o gravamen. Dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos. El jurista Federico Puig Peña está de acuerdo con la acepción etimológica, puesto que afirma que el niño es oneroso antes del parto; doloroso en el parto y gravoso después del parto. Lo contrario al matrimonio es el patrimonio, en nuestra legislación, el patrimonio se refiere a las propiedades, y en consecuencia para el enlace de dos personas de sexo diferente es el matrimonio.

Otros afirman que la palabra matrimonio tomó el nombre de las palabras latinas matrimunium, que significa oficio de madre, y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y la lactancia. El matrimonio se convierte en una continuación de la especie a través de las generaciones.

Nuestro Código Civil, Decreto Ley 106 en el artículo 78 lo define como: "Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si.



Planiol por su parte lo define como: "Contrato por el cual, el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y que ellos no pueden romper a voluntad".<sup>8</sup>

Giuseppe Branca, define el matrimonio en los siguientes términos: "Con el matrimonio, dos personas de diverso sexo, pertenecientes, una a la familia A y la otra a la familia B, se unen para convivir como marido y mujer y dan origen a una tercera familia C, de este modo se constituye, establemente, una de las formaciones sociales en que se desarrolla la personalidad del individuo".<sup>9</sup>

De Casso lo define como "La unión solemne e indisoluble del hombre y la mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos." <sup>10</sup>

Las definiciones anteriores, no están acordes a la actualidad, debido a que en la mayoría de países, específicamente en el nuestro, ya está permitido el divorcio, tan es así que existe legislación al respecto que ha ido variando conforme se va transformando la sociedad dando paso a ideologías distintas como es el caso del surgimiento de la igualdad de derechos entre cónyuges o la supresión del delito de adulterio.

Al estudiar los conceptos anteriores se colige que los autores buscan con los mismos enfatizar en la importancia del matrimonio dentro de la sociedad, ya que con las diversas interpretaciones que le dan, van añadiendo aspectos específicos al término.

Modestino el gran jurisconsulto romano, lo definió en los siguientes términos: la unión del varón y de la hembra, consorcio de toda la vida y comunidad del derecho divino y humano.

---

<sup>8</sup> Brañas, Alfonso. **"Manual de derecho civil"**. Parte 1 y 2. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1985.

<sup>9</sup> Branca Giuseppe, **"Instituciones de derecho privado"**. Página 113.

<sup>10</sup> Loc. cit.



En Francia cuando se discutía el Código de Napoleón, el insigne jurista Portalis lo definió así: la sociedad del hombre y la mujer, que se unen a efecto de perpetuar la especie; para ayudarse mediante mutuos auxilios, a sobrellevar el peso de la vida, y para participar de un común destino.<sup>11</sup>

Para Rafael Rojina Villegas "El matrimonio, se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y reproducir la especie".

José Castan Tobeñas lo define como "la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia".

El Código Civil Guatemalteco de 1877 (citado por Fernando Cruz), lo definió como el contrato consensual solemne, celebrado por personas que pueden contraerlo legalmente. Consensual porque necesita imprescindiblemente del consentimiento; solemne porque requiere formalidades indispensables para la expresión del consentimiento y para su celebración; y entre personas legalmente capaces, porque no todas pueden contraerlo.

El matrimonio puede ser civil o religioso y, dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos. Ahora bien, no todas las sociedades establecen la distinción entre matrimonio civil y religioso, válida sólo en Occidente. Hasta hace menos de dos centurias sólo había matrimonio religioso, al que se consideraba incluso un sacramento.

"El matrimonio, institución fundamental del Derecho de familia, en el Derecho Civil guatemalteco es entendido como el acto solemne por medio del cual

---

<sup>11</sup> Loc. cit.



se constituye la unidad de vida de un hombre y una mujer de forma legal con tendencia a la permanencia. Por su parte Lacruz lo define como “la unión estable de un hombre y una mujer ordenada a una comunidad plena de vida. De él derivan las relaciones, derechos, funciones y potestades propiamente familiares; fuera de él derivan sólo por concesión de la ley”. Como institución natural que el Derecho positivo se limita a contemplar, reconocer y regular en cuanto a los múltiples y trascendentales aspectos jurídicos, el matrimonio tiene unos fines también naturales: procreación y educación de la prole; y el amor conyugal; los cuales exigen unos presupuestos, distinto sexo, un mínimo de exogamia y unos caracteres unidad e indisolubilidad, igualmente naturales.

De la definición de matrimonio pueden derivarse unos caracteres básicos, admitidos unánimemente por la doctrina en general:

- Institución social, porque el Estado ha regulado esta institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges;
- La unidad, que implica el ánimo de permanencia y que excluye la poligamia o poliandria;
- La heterosexualidad es un presupuesto subjetivo del ius connubii;
- Auxilio recíproco entre los cónyuges. Para Albaladejo el socorro que cada cónyuge debe al otro cuando lo necesite, tiene una doble vertiente, el socorro entendido como ayuda moral, de apoyo de atención y auxilio espiritual; y
- La disolubilidad por divorcio. Y ello con independencia de que se adopte o no la tesis contractualista.



- Contraer matrimonio es un derecho y no un deber o una obligación, es además de carácter personalísimo y su ejercicio es formal.<sup>12</sup>

### 1.3 Elementos del matrimonio:

**Sujetos:** Todo hombre y mujer, o sea, los comprometidos que son los que propiamente contraen el matrimonio.

**Vínculo:** Es el acto por medio del cual un hombre y una mujer se unen con las formalidades legales.

**Fin del matrimonio:** Son muy diversas las fórmulas propuestas por la doctrina en orden a los fines del matrimonio. Para Aristóteles el matrimonio tiene dos fines: la procreación de los hijos y el complemento mutuo de los esposos.

De la teoría que define al matrimonio como una institución social, surgen como elementos del matrimonio:

**Elemento objetivo:** (Lo que se aprecia): Consiste en la unión de un hombre y una mujer.

**Elemento subjetivo:** (Pertenece al fuero interno de la persona): Consiste en el ánimo de permanencia y deseo de vivir junto por parte de los cónyuges por tiempo indefinido.

**Elementos teleológicos:** Son los fines que persigue: vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre si.

---

<sup>12</sup> Aguilar, Vladimir Osman (2005) "**Derecho de familia**". Colección de Monografías Hispanelense. Guatemala, Primera Edición. Pág. 29.



En cuanto a los fines del matrimonio la Licenciada Maria Luisa Beltranena de Padilla afirma: “Tradicionalmente se ha establecido en las legislaciones que los fines del matrimonio son la procreación y el mutuo auxilio. Empero, cabe hacer notar que tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no son las únicas, dado que por encima de ellas, esta el amor, el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad e intenso deseo de hacer vida en común; y ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente entre personas que por su edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza de solemnidad o miseria, u otras causas, no puedan cumplir alguno o ambos de los fines apuntados”. Del Artículo 78 del código civil, se colige que el matrimonio es una asociación para amarse y vivir juntos por toda la vida.

La Licenciada Maria Luisa Beltranena de Padilla distingue entre elementos fundamentales materiales (consistentes en la asociación o consorcio físico entre consortes) y espiritual (que es el lazo formado por el amor recíproco o mutua correspondencia afectiva de los esposos).

#### 1.4 Efectos del matrimonio

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son las obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorios entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades en los diferentes países. Además, en varios países produce de derecho la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar como si fuera mayor, aunque posteriormente se divorcie.



## 1.5 Clases de matrimonio:

### 1.5.1 Por su naturaleza:

a) Canónico: Caracterizado por la nota de sacramentabilidad, es el celebrado ante el sacerdote eclesiástico y con arreglo a los ritos y formalidades de la iglesia. Para algunas legislaciones el matrimonio canónico carece por si solo de validez, ya que se le concede al matrimonio civil, aún cuando sea llenando ciertos requisitos relativos a la inscripción del mismo en el Registro Civil.

b) Civil: “El que se contrae según la ley civil. Para muchas legislaciones el matrimonio civil es el único que tiene validez para el Estado y, por tanto, el único que produce efectos civiles”.<sup>13</sup>

### 1.5.2 Por las circunstancias especiales de su celebración:

a) Matrimonio aparente o putativo: Entre los futuros esposos hay un impedimento y sin embargo ellos de buena fe ignorando este impedimento se casan. En este caso el matrimonio es válido mientras no sea declarado nulo, sin embargo, esto no afecta los bienes de los hijos ni tampoco afecta bienes adquiridos durante el matrimonio.

b) Matrimonio en artículo de muerte: Es el que se celebra cuando uno de los futuros cónyuges padece de una enfermedad grave.

c) Matrimonio religioso: Es el que celebra el sacerdote o ministro de culto, cumpliendo las formalidades legales. Existen varios sistemas, uno exclusivamente civil, la ley solo reconoce el matrimonio celebrado por la autoridad civil; exclusivamente religioso, solo reconoce el matrimonio celebrado por el sacerdote o

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Página 17.



ministro de culto; y el mixto cuando se exige la celebración de ambos -religioso y civil. En nuestro Código Civil el matrimonio civil es obligatorio y el religioso es optativo y no se puede llevar a cabo la ceremonia religiosa sin la previa realización del matrimonio civil.

d) Matrimonio por compra: El esposo paga un precio por la futura esposa y adquiere un derecho de propiedad sobre ella.

e) Matrimonio secreto o de conciencia: Se celebra en forma oculta, hasta que los esposos quieran darle publicidad. Al igual que el matrimonio por compra, en la actualidad ya no existe.

f) Matrimonios excepcionales: Matrimonio por mandato (Artículo 85 del Código Civil); de contrayente extranjero (Artículo 96 del Código Civil y 56 de la Ley de Migración); en artículo de muerte (Artículo 105 código civil); militar (Artículo 107 del Código Civil); celebrado en el extranjero (Artículo 86 del Código Civil).

Para la Licenciada Maria Luisa Beltranena de Padilla, se clasifica doctrinariamente en:

1.5.3 Por su carácter:

Civil o Laico: el único que se reconoce por el Estado.

Religioso: el civil sustituyó al religioso, al instituir la temporalidad del matrimonio.

1.5.4 Por su consumación:

Rato: el matrimonio que no llega a consumación sexual.

Consumado: materialmente realizado por ayuntamiento carnal

1.5.5 Por su fuerza obligatoria:

Valido: por llenar formalidades produce efectos legales.

Insubsistente: se contrae a pesar de impedimentos absolutos.



1.5.6 Por la forma de celebrarlo:

Ordinario: celebrado con todos los requisitos.

Extraordinario: “se celebra omitiendo ciertos requisitos”.<sup>14</sup>

1.6 Características del matrimonio:

De las definiciones de matrimonio anteriormente expuestas se pueden desprender las siguientes características que la doctrina y la ley han recogido del matrimonio:

- La participación de personas de diferente sexo: es necesario que la unión este formada por un hombre y una mujer, pues de lo contrario se imposibilitaría de hecho el cumplimiento de los fines del matrimonio, especialmente el de la procreación., además de ser contrario a la naturaleza y principios de moral y buenas costumbres generalmente aceptados.
- En la unión deben participar únicamente dos personas, ya que solo de esta manera el matrimonio puede cumplir su unción de integración de los sexos y de fines de mutuo auxilio, procreación y educación de la prole.
- La unidad o monogamia: esta característica es necesaria dentro de nuestro ordenamiento jurídico como lo es en la mayoría de estados del mundo, pero no es indispensable en otras culturales como las orientales, en las que se conserva la poligamia.
- La unión es permanente o indisoluble; carácter que se manifiesta incluso en países como el nuestro que admiten la disolución del vínculo; la idea del

---

<sup>14</sup> Beltranena de Padilla, Maria Luisa. ob. cit. Página 111.



matrimonio es que sea para toda la vida de los contrayentes, siendo esta la regla y la disolución la excepción.

- La legalidad del vínculo no basta simplemente en que el hombre y la mujer convivan permanentemente; es necesario que se haya celebrado el acto cumpliendo los requisitos y solemnidades que establece la ley.

### 1.7 Naturaleza jurídica del matrimonio:

Teoría que lo explica como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo:

Este criterio es el que acepta el civilista Gantama Fonseca, quien señala que se distinguen en el Derecho actos jurídicos privados, públicos y mixtos; los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares, los segundos por la intervención de los órganos estatales; y los terceros por la concurrencia tanto de los particulares como de los funcionarios públicos en el acto mismo haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que interviene la voluntad de los contrayentes, pero con la intervención del alcalde municipal o el funcionario autorizado. O sea que en el matrimonio consta de dos tipos de negocio jurídico privado en el cual dos personas deciden unirse legalmente y publico, puesto que un funcionario es el que autoriza el matrimonio.

Teoría que lo explica como un contrato ordinario

Esta es la teoría clásica, tradicional, desde que se separó el matrimonio civil del religioso; pues el derecho positivo y la doctrina lo han considerado como contrato, en el que existen todos los elementos esenciales del mismo.



El contrato es un convenio por medio del cual dos o más personas crean, modifican o extinguen una obligación. (Artículo. 1517 Código Civil). Esta teoría dice que el matrimonio es un contrato, puesto que un hombre y una mujer llegan a un acuerdo para vivir juntos. Se le critica puesto que los contratos generan obligaciones patrimoniales con fines de lucro, en cambio el matrimonio se da cuando dos personas de sexo diferente se unen, no persiste ningún lucro, sino que se generan obligaciones de tipo moral. La entrega recíproca entre un hombre y una mujer no se parece a un contrato.

Teoría que lo explica como un contrato de adhesión

Sigue la corriente contractual, sosteniendo que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los contrayentes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de los que establecen imperativamente la ley. (Ver Artículo 1520 del Código Civil).

Teoría que lo explica como un estado jurídico

El matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del funcionario respectivo, ya que constituye una situación jurídica permanente que rige la vida de los contrayentes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

Teoría que lo explica como un poder estatal

Aquí es importante el consentimiento de los contrayentes. El Estado interviene con interés estatal.



Teoría que lo explica como una institución social:

El autor de esta teoría es Federico Puig Peña. En nuestro medio se considera al matrimonio como una institución, agregándole el calificativo de social. La institución es un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo y al cual las partes solo tienen facultad de prestar su adhesión; una vez dada esta, su voluntad es ya impotente y son los efectos de la institución los que se producen automáticamente.

Teoría que lo explica como un sacramento:

Esta teoría dice que el matrimonio santifica la unión de un hombre con una mujer, como miembros del pueblo de Dios y que participan de su misión divina. Caracteres del sacramento: El matrimonio es indisoluble, y no se pueden separar después del matrimonio; el matrimonio es algo personal y no se puede ceder a otro; tiene carácter público y no puede ser secreto; en nuestra legislación el matrimonio religioso no es obligatorio, únicamente se acepta como obligatorio el matrimonio civil.

1.8 Derechos y deberes de los cónyuges:

Tienen carácter recíproco, lo que para uno es un derecho para el otro es una obligación, y viceversa.

Derechos y obligaciones comunes a ambos esposos: vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí (Artículo 78 del Código Civil).

Derechos del esposo: Representar el hogar y proteger y asistir a su esposa, llenando las necesidades del hogar (Artículo 109 y 110 Código Civil). Derechos de



la esposa: llevar el apellido del esposo (Artículo. 108 Código Civil); tener derechos y obligación de cuidar a los hijos, contribuir al sostén del hogar, al sueldo del esposo y a trabajar fuera. (Artículos 110 al 113 del Código Civil).

Dentro de los fines y deberes del matrimonio podemos contemplar: el ánimo de permanencia; vivir juntos; para tener compañerismo común; procreación; educar y alimentar a sus hijos. Entre los deberes conyugales: el amor mutuo (tutelar y sacrificado), débito conyugal; la paternidad responsable; otros: con relación al marido (representar a su mujer; dar protección y asistencia a la mujer; administrar los bienes de la sociedad conyugal: (Artículos 109,110,131 Código Civil); con relación a la mujer: atender y cuidar a sus hijos durante la minoría de edad, dirigir los quehaceres domésticos; contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar; autorización del marido para realizar actividades fuera del hogar: (Artículos 110, 111 y 114 del Código Civil).

#### 1.9 Forma de celebración del matrimonio civil:

Para la Licenciada Maria Luisa Beltranena de Padilla en la celebración del matrimonio válido para la ley se exigen 3 requisitos indispensables: “cumplimiento de las formalidades legales; ausencia de impedimentos; y libertad de consentimiento”. En cuanto al primer requisito, lo integran varios elementos: el funcionario competente determinado en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 92 del Código Civil; si es fuera del país conforme el Artículo 86 del Código Civil) y las formalidades del acto contenidas en el Artículo 93, 94, 95 y 96 del código civil. En cuanto a los requisitos segundo y tercero, en cuanto al consentimiento debe decirse que es fundamental y primordial para la validez del matrimonio, precisamente porque esta institución se basa y asienta en el acuerdo de voluntades de los contrayentes, manifestado libremente”<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Beltranena de Padilla, Maria Luisa. Ob. cit. Página 125.



Para contraer matrimonio hay que llenar una serie de requisitos que persiguen dos fines: Que haya una prueba de que el matrimonio se celebró y que no se realice a la carrera sino que los novios tengan oportunidad de meditar sobre el matrimonio. Deben concurrir dos elementos, uno personal (que son las personas que intervienen en el matrimonio, o sea los novios, funcionarios y testigos) y real (consistente en los documentos que forman parte del procedimiento). Ver Artículos del 99, 92, al 101 del Código Civil. En la legislación guatemalteca es un acto solemne en el cual se formalizan las diligencias con el objeto de contraer matrimonio un hombre y una mujer. El funcionario debe recibir el consentimiento de cada uno de los cónyuges y a continuación los declara unidos en matrimonio; dicha acta debe ser firmada por los contrayentes, debiendo extender constancia del acto y razonar las cédulas de vecindad, remitiendo los avisos respectivos al registro civil y registro de cédulas. Todos los días y a cualquier hora puede celebrarse el matrimonio.

Dentro de los requisitos para contraer matrimonio conforme el código civil tenemos:

- a) ser mayor de edad, sin embargo el varón de 16 años y la mujer de 14, pueden celebrarlo siempre que medie la autorización otorgada conjuntamente con el padre y la madre o el que de ellos ejerza solo la patria potestad; la del hijo adoptivo menor la dará el padre o madre adoptante y a falta de estos la dará el tutor; si no es posible lo anterior la autorización la dará el juez.
- b) Deben identificarse por cédula si es nacional o pasaporte si es extranjero;
- c) Los requirentes deben manifestar sus datos personales bajo juramento.
- d) Manifestar el régimen económico que adoptaran durante el matrimonio;



- e) Deben ser autorizado por el alcalde municipal, concejal, notario, ministro debidamente facultado;

Cuando el funcionario autorizado se ha cerciorado de la capacidad de los contrayentes y cumplido los requisitos exigidos se procede a señalar día y hora por parte de los contrayentes. En caso de matrimonio por poder o mandato, debe exigir una cláusula explícita otorgada por el mandante expresando la identificación clara de la persona con quien debe contraerse matrimonio; declaración jurada sobre los requisitos señalados anteriormente y el mandato no surte efectos si el mandatario fuere notificado legalmente cuando el matrimonio ya estuviere celebrado.



1.10 Legislación extranjera referente a la forma de celebración de los matrimonios civiles

**Código Civil de ESPAÑA**

**Artículo 49.**

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:  
Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.

Sección segunda. De la celebración ante el juez, alcalde o funcionario que haga sus veces

**Artículo 51.**

Será competente para autorizar el matrimonio:

El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.

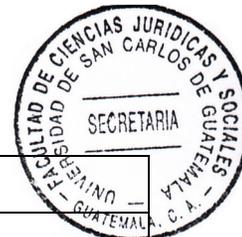
En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente

**Artículo 57.**

El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

**Artículo 58.**

El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio **y extenderá la inscripción o el acta correspondiente.**



## Código Civil de COLOMBIA

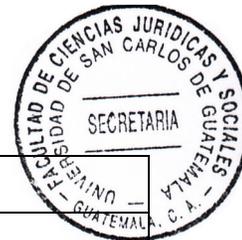
**Artículo 115. Constitución y perfección del matrimonio.** El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.

En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales.

**Artículo 135. Celebración del matrimonio.** El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante este, su secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en las disposiciones de los artículos 152, 153, 176 y siguientes de este Código. En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el juez y su secretario, con lo cual se declarará perfeccionado el matrimonio.

**Artículo 137. Contenido y registro del acta de matrimonio.**

El acta contendrá, además, el lugar, días, mes y año de la celebración del matrimonio, los nombres y apellidos de los casados, los del juez, testigos y secretario. Registrada esta acta, se enviará inmediatamente al notario respectivo para que la protocolice y compulse una copia a los interesados. Por estos actos no se cobrarán derechos.



## Código Civil de MÉXICO

### Capítulo VII

#### De las actas de matrimonio

**Artículo 97.** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quien celebros el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

**Artículo 98.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto dictamen medico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por un medico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.



Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado, los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad carecen de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura publica, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

**Artículo 99.** En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

**Artículo 100.** El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante el y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario se cerciorara de la autenticidad de la firma que calce el certificado medico presentado.

**Artículo 101.** El matrimonio se celebrara dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.



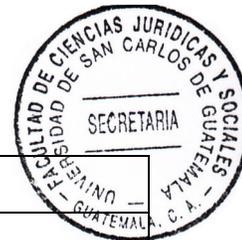
**Artículo 102.** En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogara a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntara a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarara unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

**Artículo 103.** Se levantara luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea.
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.



## Código Civil de ARGENTINA

**Art. 186.** Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el domicilio de cualquiera de ellos y presentarán una solicitud que deberá contener:

- 1ro. Sus nombres y apellidos y los números de sus documentos de identidad si los tuvieren;
- 2do. Su edad;
- 3ro. Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento;
- 4to. Su profesión;
- 5to. Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, los números de sus documentos de identidad si los conocieren, su profesión y su domicilio;
- 6to. Si antes han sido casados o no, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

Si los contrayentes o alguno de ellos no supieren escribir, el oficial público levantará acta que contenga las mismas enunciaciones.

**Art. 187.** En el mismo acto, los futuros esposos deberán presentar:

- 1ro. Copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiere anulado o disuelto el matrimonio anterior de uno o ambos futuros esposos, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, en su caso. Si alguno de los contrayentes fuere viudo deberá acompañar certificado de defunción de su anterior cónyuge;
- 2do. La declaración auténtica de las personas cuyo asentimiento es exigido por este Código, si no la prestaran en ese acto, o la venia supletoria del juez cuando proceda. Los padres o tutores que presten su asentimiento ante el oficial público suscribirán la solicitud o el acta a que se refieren el artículo anterior, si no supieren o pudieren firmar, lo hará alguno de los testigos a su ruego;
- 3ro. Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren sobre su identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio;



4to. Los certificados médicos prenupciales. (Ver leyes 12331 y 16668).

**Art.188.** El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

**Art. 191** La celebración del matrimonio se consignará en un acta que deberá contener:

- 1ro. La fecha en que el acto tiene lugar;
- 2do. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieren, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;
- 3ro. El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si fueren conocidos;
- 4to. El nombre y apellido del cónyuge anterior, cuando alguno de los cónyuges haya estado ya casado;
- 5to. El asentimiento de los padres o tutores, o el supletorio del juez en los casos en



que es requerido;

6to. La mención de si hubo oposición y de su rechazo;

7mo. La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley;

8vo. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieran, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto.

**Art.192.** El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervinieren en él o por otros a ruego de los que no pudieren o no supieren hacerlo.

**Art. 194.** El jefe de la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas entregará a los esposos copia de acta de matrimonio. Dicha copia se expedirá en papel común y tanto ella como todas las actuaciones, las que no tributarán impuesto de sellos, serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.

**Art.196.-** El oficial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades que deban precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y, donde no lo hubiere, con la declaración de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se halla en peligro de muerte.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante cualquier magistrado o funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incs. 1ro. 2do. 3ro. 4to. 5to. 7mo. Y 8vo. del artículo 191 y la remitirá al oficial público para que la protocolice.













- ✓ En algún tipo de acta no es requisito esencial la firma del requirente, ya que es suficiente la firma de notario, y el acta adquiere plena validez, mientras que en la escritura pública es requisito o formalidad esencial la firma o firmas de los otorgantes.

Internas:

En las actas notariales se hacen constar hechos que presencia y circunstancias que le constan al Notario, por haberlos efectuado o presenciado, mientras que en la escritura pública, se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad.

#### 2.4 La función notarial al hacer constar hechos

- ✓ La imparcialidad y la asesoría: Debemos de deslindar en todo momento nuestra actuación, siendo parciales en unos casos al actuar como abogados e imparciales al actuar como notarios. El otro aspecto importante es la asesoría que debemos dar a las partes, la función directiva o asesora la debe prestar el notario, por ser jurista, puede asesorar a sus clientes sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.
- ✓ El control de legalidad: Lo hace el notario al abstenerse de autorizar actas notariales que vayan en contra de la moral o la ley, asuntos que no son objeto de actas, y de otros que no tendrán ninguna relevancia posterior aunque consten en acta notarial.
- ✓ Forma documental: Esta queda a discreción del notario, siempre teniendo como marcos las estipulaciones legales, principalmente en lo relativo a lo que se debe hacer constar en escritura pública y que en acta notarial.



- ✓ La técnica notarial: Es el conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve el notario para realizar el Notariado. El Derecho Notarial exige la aplicación de principios y reglas fundamentales propios en la redacción de los instrumentos públicos. Si la técnica propiamente dicha constituye las reglas para elaborar algo adecuadamente; la técnica notarial por lo tanto estaría constituida por las reglas de carácter notarial en la redacción de la escritura pública y actas notariales para que estas nazcan a la vida jurídica, y que surtan los efectos legales deseados por las partes.

La técnica notarial exige que el notario conozca el Derecho, principalmente el Civil, como pilar fundamental o piedra angular sobre la que gira toda la ciencia del mismo; pero también debe de ser conocedor de las otras ramas que conforma al mismo. Se le exige también un amplio conocimiento de otras áreas del saber humano, tales como la gramática y ortografía, para redactar con claridad, precisión y sencillez; sin perder la técnica científica de las cosas, el notario debe de evitar las redundancias o el uso de frases o términos inadecuados, además debe conocer matemática fundamental, medidas aritméticas y sobre todo, aplicar en su que hacer notarial, la lógica jurídica y el sentido común.

- ✓ Efectos de las Actas Notariales: El acta notarial surte efectos ejecutivos, de valoración, materiales o procesales, dependiendo del tipo de acta que se trate.

## 2.5 Estructura del acta notarial

Es de suma importancia el recordar que el notario goza de libertad para la redacción de los documentos e instrumentos que autorice, pero la generalidad de actas llevará el orden siguiente:



- Rogación, audiencia o requerimiento al notario. “...Es, pues, un acto de impulso, puesto que el notario no puede actuar sino a instancia de alguien.”<sup>20</sup>
- Expresión del objeto o finalidad de la rogación o requerimiento hecho al notario. Cuanto se desea haga el notario, pues éste tendrá que limitarse a dejar constancia del hecho principal que el rogante desee que se certifique y de todo cuanto sea complemento necesario para su descripción o narración.
- Narración del hecho. Se considera la parte principal y se incluye en ella la relación de hechos que consten al notario por haberlos investigado o que presencie o que él mismo realice a instancias del requirente.
- Autorización notarial. Consiste en la firma o firmas de los requirentes y de los que intervinieron en el acta y la del notario.”<sup>21</sup>

## 2.6 Requisitos y formalidades

El notario hará constar en acta notarial: el lugar, fecha hora de la diligencia, nombre de la persona que lo ha requerido, nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y la clase de papel en que se extiende, así como el número de hojas en que quede contenida.

En los protestos inventarios y diligencias judiciales observará las disposiciones especiales determinadas por la ley, para cada caso, Sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos.

---

<sup>20</sup> Ibid. Pág. 79

<sup>21</sup> Ibidem.



El notario numerará, sellará y firmará todas las hojas del acta notarial. anterior, se encuentra regulado en los Artículos 60, 61 y 62 del Código de Notariado.

Entre otros requisitos y formalidades de las actas notariales encontramos:

- Timbre fiscal de Q.0.50 centavos por hoja. Artículo 5 numeral 6 de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo.
- Timbre notarial de Q.10.00. Artículo 3 numeral 2 inciso c de la Ley de Timbre Forense y Notarial.

#### 2.7 Acta notarial de matrimonio:

Por lo tanto, el acta notarial de matrimonio es el documento a través del cual se acredita el hecho del matrimonio civil; para cuya conservación habrá de insertarse en el protocolo del notario autorizante.

#### 2.8 Formalidades especiales del acta notarial de matrimonio

Tal y como lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala, los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio los notarios remitirán aviso de la celebración del matrimonio al Registro Civil de la municipalidad en donde se realice el matrimonio, así como al Registro Civil de donde sean originarios los contrayentes si fuere el caso; y al Registro de Cédulas, en igual forma.



La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la Municipalidad.

La inscripción del matrimonio la hará el registrador civil inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración, o el aviso respectivo. Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades.

“La consecuencia inmediata de la celebración del matrimonio es dejar establecido el estado civil de marido y mujer, que ha de quedar reflejado en el correspondiente Registro”.<sup>22</sup>

## 2.9 Contenido del acta notarial de matrimonio

Habiéndose mencionado la estructura de las actas notariales, consideré conveniente elaborar un formato de un acta notarial de matrimonio, insistiendo nuevamente en la redacción discrecional de la que goza el notario para la redacción de los instrumentos y documentos que autorice.

## 2.10 Formato de acta notarial de matrimonio

En la ciudad de Guatemala, el --- de --- de ----, siendo las --- horas, yo ALLAN FERNANDO ALVARADO CASTILLO Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en -----, soy requerido por ----, de ---- años de edad, soltero, guatemalteco, -----, de este domicilio; quien se identifica con la cédula de vecindad número de

---

<sup>22</sup> Puig Brutau, José. (1,985).” **Fundamentos de derecho civil**”. Tomo IV. Pág. 35



orden ----- y de registro -----, y la señorita \_\_\_\_\_ de ---años de edad, soltera, -----, guatemalteca, de este domicilio; quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden ----- y de registro -----, con el objeto de que autorice su matrimonio civil. El infrascrito notario da fe y procede de la forma siguiente: PRIMERO: Que me han requerido para autorizar el matrimonio del señor \_\_\_\_ y la señorita \_\_\_\_\_ en virtud de lo cual, debidamente informados de lo relativo al delito de perjurio, son juramentados y declaran sobre los siguientes extremos: a) Ser de los datos personales expresados; b) el señor ----- nació en -----, el día -----, siendo hijo de -----, su nacimiento se encuentra inscrito en partida ---, folio, libro --- de nacimientos del Registro civil de esta capital, no aportó los nombres de sus abuelos; c) la señorita -----nació en -----, el día -----, siendo hijo de -----, su nacimiento se encuentra inscrito en partida ---, folio, libro --- de nacimientos del Registro civil de esta capital, no aportó los nombres de sus abuelos; d) que no son parientes entre sí dentro de los grados que señala la ley; e) que no tienen impedimento para contraer matrimonio; f) que no están obligados a otorgar capitulaciones matrimoniales, que adoptan como régimen económico el de -----; g) que no están unidos de hecho con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores; h) que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve del Código Civil. SEGUNDO: El notario hace saber a los contrayentes los deberes y derechos que se originan del matrimonio y la trascendencia del acto, dando lectura a los Artículos setenta y ocho, del ciento ocho al ciento doce del Código Civil y cuarenta y siete de la Constitución Política de la República de Guatemala. TERCERO: Pregunto por separado a \_\_\_\_\_ y a \_\_\_\_\_ si dan su expreso consentimiento de tomarse, respectivamente como marido y mujer, manifestando que si. CUARTO: En virtud de lo expuesto y por estar cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, declaro unidos en matrimonio civil a----- con -----. DOY FE de tener a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento y las cédulas de vecindad, las cuales razono y los certificados médicos expedidos por el médico colegiado numero -----, con fecha -----, el --- de --- de ----. Termino la presente treinta minutos después de



su inicio en el mismo día y lugar constando la presente en dos hojas de papel bono cada una lleva adherido un timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal, y el acta un timbre notarial de diez quetzales, la misma será protocolizada de conformidad con la ley. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto validez y demás efecto legales, la aceptan, ratifican y firman, así como las personas que están presentes que así quieran hacerlo y el infrascrito notario que autoriza.

ANTE MÍ



## CAPÍTULO III

### 3. Acta de protocolización

#### 3.1 Definición

“Sirven para incorporar al protocolo uno o más documentos públicos o privados, o de una y otra clase a la vez, bien sea por disposición de la ley, mandamiento judicial o administrativo o rogación de los particulares.”<sup>23</sup>

...”Tomando como pauta las de presencia, en estas otras el notario hará relación al hecho de haber examinado el documento que deba protocolar, a la declaración de la voluntad de requeriente para la protocolización o al cumplimiento de la providencia que la ordene, o al de quedar unido el expediente al protocolo, con expresión del numero de folios de que conste...”<sup>24</sup>

Es la incorporación material y jurídica que hace un notario en el protocolo a su cargo de un documento público o privado, por mandato legal, a solicitud de parte interesada o por orden de un tribunal competente.

La incorporación es material, debido a que el documento pasa materialmente a formar parte en uno o más folios del protocolo; y jurídica, debido a que esa incorporación se hace a través de un acta (más bien escritura de protocolización). Si únicamente se hiciera en forma material, no habría una explicación del porqué se interrumpió la numeración fiscal del papel sellado de protocolo y parecería o sería

---

<sup>23</sup> Salas, Oscar A., Ob. Cit. Pág. 349

<sup>24</sup> Cabanellas, Guillermo. “**Diccionario de derecho usual**”. Tomo I. Pág. 76



un atestado, que según la ley guatemalteca, debe ir al final y no entre los instrumentos.<sup>25</sup>

“Aquí es preciso deslindar que tipo de documento es el que se esta protocolizando, ya que si se trata de un acta notarial de matrimonio, autorizada por el mismo Notario, no dudaremos de su contenido y sus efectos son plenos...”<sup>26</sup>

Esta es la razón fundamental por la cual debe protocolizarse el acta notarial de matrimonio, porque protocolizándose la misma tiene efectos plenos.

#### Documentos que deben protocolizarse

Por mandato legal:

- Acta de Matrimonio (Artículo 101 del Código Civil)
- Acta de Unión de Hecho (Artículo 174 del Código Civil)
- Acta de Protesto de Cheque y letra de cambio (Artículo 480 Código de Comercio)
- División de la Cosa Común (Artículo 222 Decreto Ley 107)
- Partición de la Herencia aprobado por el Juez (Artículo 512 Decreto Ley 107)
- Inventario de aportaciones no dinerarias (Artículo 27 Código de Comercio)

---

<sup>25</sup> Muñoz, Nery Roberto., Ob. Cit. Pág. 53

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 64



- Documentos provenientes del extranjero cuando deba inscribirse en los Registros (Artículo 38 Ley del Organismo Judicial)
- Los documentos que contienen actos y contratos autorizados por notario guatemalteco en el extranjero (Artículo 43 Ley del Organismo Judicial)

A solicitud de parte interesada:

En cuanto a los documentos privados, los susceptibles de protocolización son aquellos cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas; pero también pueden serlo los documentos sin reconocimiento o legalización de firmas. En el primer caso basta la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscriba y en el segundo caso es necesaria la presencia de todos los signatarios. (Artículo 63 del Código de Notariado).

En cuanto a lo prescrito en el Artículo 65 del código de Notariado: “Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolación de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes a los Artículos anteriores y hará las veces de acta”. Por ejemplo, el notario facciona un contrato de obra y se acuerda la protocolización de los planos, se redactará dentro del contrato una cláusula cumpliendo con los requisitos que conlleva el acta de protocolización.

### 3.2 Legislación referente a protocolizaciones

El Código de Notariado, en su parte conducente establece:



Artículo 63. Podrán protocolarse:

- Los documentos o diligencias cuya protocolización este ordenada por la ley o por tribunal competente.
- Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas.
- Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso uno, la protocolización la hará el notario por sí ante sí; en los casos del inciso dos bastará la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento y en los casos del inciso tres es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento.

Artículo 64. El acta de protocolización contendrá:

- El número de orden del instrumento.
- El lugar y la fecha.
- Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial.
- Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas.
- La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario.



Artículo 65. Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolización de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes anteriores y hará las veces de acta.

### 3.3 Diferencia entre protocolación y protocolización

Previo a pasar a esta discusión debemos recordar que protocolo es la colección ordenada en forma numérica, cronológica y por año, de las escrituras matrices y demás documentos que el notario incorpore de conformidad con la ley. Surge de la necesidad de los hombres de materializar en un escrito la voluntad creadora de sus derechos, de materializar la prueba, de recurrir a la grabación gráfica sobre un elemento físico que hiciera visible y perpetua su consideración, de esa manera los hombres idearon que al emitirse la voluntad se hiciera entre solemnidades y quedara grabada gráficamente sobre un objeto material impregnado de la voluntad creadora, guardador de una primera decisión del espíritu conservador de una creación del hombre; a esa primera fuente de la génesis del acto jurídico llamaron protocolo.

Etimológicamente existen varias acepciones de la palabra protocolo, aunque la misma no presta gran ayuda para esclarecer cual es su sentido propio, pues hay diversidad de opiniones acerca de su origen. Puede resultar de la palabra compuesta del prefijo proto, procedente de la vos griega protos, y el sufijo colo o colon, sobre cuya significación no se ha puesto de acuerdo los autores. Según Scriche proviene de la vos latina collium o collatio, que significa comparación o cotejo; pero existen otras series de significaciones asignadas por otros autores.

En Guatemala, se conoce como protocolo, al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un periodo de tiempo; también al papel sellado especial que se vende exclusivamente a los notarios para faccionar escrituras; y al conjunto de escrituras que se llevan faccionadas en el año que transcurre. La



definición legal de protocolo se encuentra comprendida en el Artículo 8 del Código de Notariado, que indica que “el protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley”

Las garantías o principios que fundamentan el protocolo, son las de durabilidad y seguridad. Dado que nuestro sistema notarial se concentra en el principio de que los originales o matrices deben quedar en poder del notario por ser su depositario, es necesario rodear y dotar, a tales documentos de una serie numerosa de seguridades.

La existencia y fundamentación del protocolo radica en los siguientes aspectos:

- ✓ Permanencia documental en las relaciones jurídicas: El protocolo notarial constituye una garantía que presta el Estado para la efectiva perdurabilidad de los actos jurídicos que requieren la intervención notarial, para su completa validez y eficacia legal.
- ✓ Garantía de ejecutoriedad de los derechos: La existencia del protocolo y por el ende de los instrumentos o actos jurídicos en él consignados pueden llegar a ser una prueba fehaciente sobre los derechos y sus relaciones jurídicas incorporadas, principalmente en aquellos casos en que la posesión de un título es esencial para ejercitar o ejecutar un derecho, de tal forma que dicho derecho se haya incorporado en cierta manera al documento.
- ✓ Autenticidad de los derechos: El protocolo desempeña, una función autenticadora en el sentido de que las reglas legislativas atinentes a la formación y conservación del mismo dificultan enormemente la posible y eventual suplantación de documentos autorizados, lo mismo que la



interrelación de otros entre los que ya constan debidamente ordenados y fechados.

- ✓ Publicidad de los derechos: Por último, los protocolos cumplen una labor de publicidad, porque los actos o negocios jurídicos que autoriza un notario suelen afectar intereses de terceras personas que no han intervenido en su otorgamiento. Constituye, en consecuencia, el protocolo el mejor procedimiento para que un documento esté al alcance de quien tenga interés en examinarlo y hasta sacar copia del mismo, lo cual sucede frecuentemente en materia de derechos reales.

En el diccionario de la Real Academia Española y diccionarios Jurídicos no se encuentra la palabra protocolación, pero si protocolar, que indica que es lo concerniente al protocolo.

El Código de Notariado no distingue entre estas palabras y las usa indistintamente, aunque, con mayor frecuencia la de protocolación y sus diferentes tiempos y formas verbales.

El autor Nery Muñoz, establece con respecto a la palabra protocolización: “Deriva del verbo protocolizar, y este a su vez, del sustantivo protocolo, y como vocablo según la acepción académica equivale a la acción y efecto de protocolizar, la cual significa, estrictamente operar en el y para el protocolo. Empero, es forzoso hacer referencia a que protocolización es un signo gramatical cuya idea, al menos en el mundo del derecho notarial, todavía no ha podido ser atribuida. Desde luego, la palabra reviste un valor académico, y entonces parece que es astuta, por no decir pretenciosa, la voluntad de hacerla participar de otra idea que no sea la que originalmente le ha sido adjudicada por la Real Academia Española. La verdad es que en determinados ámbitos, y por criterio de mentalidades jurídicas, el vocablo protocolización, ha sido justipreciado en otro sentido, y en su virtud ha pasado a



adquirir otro concepto, diametralmente opuesto al admitido por los académicos. Siendo estos los siguientes:

- Para los naturales, los puramente académicos, la protocolización es acción y efecto de protocolizar; a su vez, protocolizar es incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que requiera de esta formalidad;
- Para los preternaturales, los que están fuera de la realidad, protocolización es acción y efecto de incorporar un acta que se refiera enunciativamente al instrumento, pero cuyo instrumento, en vez de estar refundido en el protocolo, ha de quedar tan solo agregado. Y de este modo, en el terreno de lo jurídico, y desde cierto tiempo atrás, se ha entrado en una especie de silente protesta encaminada a formar conciencia y robustecer el pensamiento a fin de rectificar el erróneo concepto achacado a la palabra. Por ahora ha triunfado, informalmente la arrogancia del legislador que ha apuesto en la ley toda la virilidad de su poder para dejar establecido que la protocolización se opera por resolución judicial previa redacción de un acto que solo contenga los datos necesarios para precisar la identidad del documento protocolizado. Sin embargo, y por lo que claramente se percibe, se esta obligado a replicar que la palabra protocolización, es bien supositiva de protocolo, por lo tanto este vocablo le sirve de apoyo para comunicar la idea que denota, y por ende, para definirla como acción, y efecto de incorporar al protocolo una escritura matriz u otro documento que demande esta formalidad.

A mi criterio, considero que es indistinto el uso de protocolación o protocolización y sus formas verbales, aceptadas por la doctrina y legislación, aunque gramaticalmente pueden usarse las palabras, protocolización y protocolizar.

La palabra protocolar, no significa, la agregación simple al protocolo del documento con fines de conservación, porque en tal caso los atestados, de



protocolo, quedarían protocolados, lo que carece de fundamentación legal y significación jurídica.

Desde este punto de vista, se dan a dichos vocablos los siguientes significados:

- ✓ Protocolar: Es agregar materialmente al protocolo un documento, con el objeto de conservarlo o custodiarlo, para protocolar basta únicamente con agregar el documento.
- ✓ Los documentos protocolados carecen de la virtud del protocolo; no obstante su agregación, estos tienen vida independiente al protocolo.
- ✓ Los documentos protocolizados participan de la esencia misma del protocolo, son elementos intrínsecos que se funden y mezclan en y con el protocolo mismo.
- ✓ Protocolizar: Es intervenir jurídicamente para incluir en el protocolo. Para realizar la acción de protocolizar no ha de entenderse que haya de transcribirse el contenido del documento.

### 3.4 Importancia de la protocolización

Los instrumentos públicos originales que deben quedar en poder del notario interesa que se conserven de una manera metódica y ordenada, a fin de que siempre sea fácil la búsqueda de documentos y expedición de copias, formando así lo que el Decreto 314 en su Artículo ocho define como protocolo: “Es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley”.



Los documentos protocolizados no podrán separarse del registro de escrituras públicas por ningún motivo.

El protocolo es de gran importancia y conveniencia porque mediante él, se conservan en un lugar seguro, los instrumentos públicos y no sufren el riesgo de perderse en manos de los particulares, y la pérdida de documentos muchas veces tiene como consecuencia la pérdida de los derechos o un perjuicio irreparable. El protocolo es pues, una garantía que presta el estado para la perdurabilidad y constancia de que existen los actos jurídicos que en él constan.

En síntesis la importancia de la protocolización del acta notarial de matrimonio es trascendental, no solo para el interesado, sino también para el notario, que cumple con un mandato legal, y exime de tener que pagar una multa por el incumplimiento. Siendo que con este cumplimiento se esta evitando que en el futuro se produzcan consecuencias lamentables para los directamente perjudicados, y para terceras personas, ya que para su subsanación se conlleva una perdida de tiempo, gastos económicos, y la suspensión temporal o definitiva del asunto principal.

### 3.5 Efectos jurídicos del acta de protocolización:

- ✓ Si el documento a protocolizar se trata de un acta notarial autorizada por el notario (la de matrimonio), sus efectos son plenos. Igualmente si estamos protocolizando un documento público emanado de un tribunal.
- ✓ Si se trata de un documento privado, con o sin legalización de firmas, el único efecto jurídico que produce es la fecha de cuando fue protocolizado, además de garantizar su perdurabilidad y reproducción.



Al respecto el tratadista Oscar Salas establece: “En el acta de protocolización de un documento privado las partes no deben hacer ningún tipo de declaración. Por tanto no cabe la posibilidad de que planteen problemas de trascendencia acerca del valor probatorio o constitutivo del instrumento público. El único efecto jurídico-notarial que se produce es la fecha cierta y determinada que adquiere el documento porque desde el punto de vista procesal-notarial, continua siendo un documento privado. La protocolización de un documento privado no lo convierte en instrumento público, solo le confiere una presunción de certeza en cuanto a la fecha de protocolización, a partir de la cual podrán surtir efectos contra tercero, lo que en Centro América se conoce como fecha cierta”.<sup>27</sup>

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, expresa lo siguiente: “Es frecuente que se piense que al protocolizar un contrato privado de compraventa se le esta dando la forma de escritura pública. Ya que reiteradamente se ha planteado cuales son los requisitos para otorgar una escritura pública ante notario, solo da fe de la existencia del contrato y de haberse agregado al apéndice, sin que le conste la identidad y capacidad de las partes ni la legalidad y circunstancia de realización del contrato”.<sup>28</sup>

Manuel de la Cámara Álvarez nos dice que el acta de protocolización tiene por fin inmediato acreditar la entrega de uno o varios documentos para que los conserve mediante su incorporación al protocolo. Pueden ser también protocolizados los expedientes judicial, cuando la ley ordena su protocolización, objetos, gráficos cuya naturaleza lo consienta (impresos, planos, foto grabados, fotografías o cualquiera otros) y, finalmente documentos privados. La finalidad y el alcance de la simple protocolización de documentos privados, consiste en asegurar la conservación del documento, y dar autenticidad a su fecha. El documento privado protocolizado por acta sigue siendo pues un documento privado. En

---

<sup>27</sup> Salas, A. Oscar. **Derecho notarial de centro américa y panamá**. Pág. 243

<sup>28</sup> Perez Fernández del Castillo, Bernardo. **Derecho notarial**. Pág. 292



consecuencia, y como subraya Núñez Lagos de ello resulta que si la ley impone la forma pública instrumental para la validez del negocio jurídico contenido en el documento, el negocio seguirá siendo nulo e ineficaz. Igualmente y en tanto la forma pública produce ciertos efectos especiales, estos efectos no se producirán por el mero hecho de protocolización.

Es necesario distinguir con precisión la simple protocolización de un documento privado de la elevación a público de un documento de aquella clase, aunque esta elevación presuponga también la protocolización del documento.

En conclusión, en vista de lo estudiado se puede determinarse que el documento protocolizado no pierde la calidad de privado ni adquiere la de público, lo cual conlleva a decir que permanecen sus características propias como tal y no le son sumadas nuevas por el acto de la protocolización.



## CAPÍTULO IV

4. El atropello del notario contra la ética profesional al incumplir con una obligación establecida en la ley

### 4.1 Concepto de ética

El vocablo “ética”, proviene del griego y tiene dos significados: el primero procede del término éthos, que quiere decir hábito o costumbre. Posteriormente se originó a partir de éste la expresión êthos, que significa forma de ser o carácter. El filósofo Aristóteles, considera que ambos vocablos son inseparables, pues a partir de los hábitos y costumbres es que se desarrolla en el hombre una forma de ser o personalidad, siendo más específico, el carácter. Asimismo este filósofo es el primero en referirse a la ética como una rama específica de la filosofía y en escribir un tratado sistemático sobre la misma. Posteriormente, a través del latín se tradujo este concepto bajo la expresión mos, morís (de donde surge en castellano la palabra moral), que significa hábito o costumbre.

La ética y la moral tienen en común el hecho de guardar un sentido eminentemente práctico; sin embargo, la ética es un concepto mucho más amplio que la palabra moral. De esta manera, puede entenderse por moral cualquier conjunto de reglas, valores, prohibiciones y tabúes procedentes desde fuera del hombre, es decir, que le son inculcados o impuestos por la política, las costumbres sociales, la religión o las ideologías. En cambio, la ética siempre implica una reflexión teórica sobre cualquier moral, una revisión racional y crítica sobre la validez de la conducta humana. En tal caso, la ética, al ser una justificación racional de la moral, remite a que los ideales o valores procedan a partir de la propia deliberación del hombre, mientras que la moral es un asentamiento de las reglas dadas, la ética es un análisis crítico de esas reglas, por eso es una filosofía de la moral, si se entiende la filosofía como un conjunto de conocimiento racionalmente establecidos.



Con base en lo indicado, me permito dar algunas definiciones de ética y lo más importante para el tema que estamos abordando que es ética profesional:

Según el autor Ángel Rodríguez Luño, la ética es la parte de la filosofía que estudia la moralidad del obrar humano; es decir, considera los actos humanos en cuando son buenos o malos.<sup>29</sup>

Mientras que para el autor Santo Tomás de Aquino, la ética es una ciencia práctica, porque no se detiene en la contemplación de la verdad, sino que aplica ese saber a las acciones humanas.

Para el tratadista Manuel Ossorio, la ética significa moral y dicese de lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia; y también de lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano; continua diciendo que es la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.<sup>30</sup>

El Diccionario de la lengua española, la define como: “Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre”.<sup>31</sup>

Por lo tanto, la ética puede definirse como la ciencia normativa de la rectitud de los actos humanos según principios últimos y racionales.

Al hablar de ética profesional, la asociamos de inmediato a la conducta de un profesional, en este caso el notario, dentro del ejercicio de su cometido, la cual debe

---

<sup>29</sup> Rodríguez Luño, Ángel. *Ética*. EUNSA. 1984. Pág. 17.

<sup>30</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Págs. 299 y 471.

<sup>31</sup> *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, Pág. 591.



ser intachable al respetar y observar normas de conducta profesional especialmente la ley.

#### 4.2 Objeto

La ética tiene como objeto fundamental, indagar y explicar los actos humanos, siendo este objeto de estudio los actos que se originan de la concordancia entre la inteligencia y la voluntad, mientras que los procesos físicos y químicos del cuerpo son abordados por disciplinas como la medicina, la biología y la microbiología, entre otras.

Bien se ha dicho que en las profesiones del derecho bastaría cumplir al pie de la letra los principios clásicos del honeste vivere (vivir honestamente), para satisfacer completamente todo imperativo ético. Y estoy de acuerdo con ello, ya que el envío de un aviso o de una copia de un testimonio, como es mi propuesta, no resulta gravoso para el notario, sino por el contrario, una acción tan sencilla conlleva una serie de innumerables beneficios para él mismo y para sus clientes.

Sin embargo, ¿quien nos enseña esa clase de comportamiento que depende más del fuero interno del sujeto que de una regulación externa? Castán, señala que la universidad no puede dar plenamente el aprendizaje que las profesiones jurídicas requieren, especialmente en aquellas de misión muy delicada y socialmente muy trascendental, como el notariado.<sup>32</sup> Y el mismo Castán, reconoce que es la universidad la que debe procurar el desarrollo de aquellas cualidades de capacidad del trabajo, sensibilidad moral y carácter, de que tanto necesita todo jurista, y la que ha de dar a sus alumnos los principios y el método, propios de la formación específicamente universitaria.

---

<sup>32</sup> Castan. **Teoría de la aplicación e investigación del derecho.** Págs. 370 y 371.



Partiendo de este punto de vista creo que deben estar los principios éticos, como parte de la formación universitaria y aunado a esto la renovación de los métodos docentes, todo lo cual hace brotar la verdadera vocación jurídica y el amor por la ciencia del derecho.

La determinación moral de un individuo depende enteramente de él. No obstante esto, debemos recordar que las profesiones se sujetan para su ejercicio a ciertas normas que se denominan precisamente de “ética profesional”, mediante tales normas se pretende el decoro y el aumento del prestigio de la profesión. Coinciden todas ellas no solo en su finalidad sino también en su contenido, la mayoría, no son normas que estén recogidas en la ley sino que nacen como derecho consuetudinario entre los profesionales y son por ello vinculantes, pero algunas de ellas se incorporan como parte del régimen estatutario, y en consecuencia sumamente importantes cuando son infringidas. Debido a esta posibilidad de infracción y a sus consecuencias en cuanto al ejercicio profesional es que en las facultades de derecho no debe enseñarse únicamente la asignatura de ética profesional; sino que además de impartir la misma, todos los catedráticos sin excepción alguna deben enseñar a sus pupilos la forma de actuar en el desempeño de la materia a su cargo con base en las norma de la ética profesional.

Para los efectos de la presente investigación, el objeto de la ética, asume un doble desarrollo:

- ✓ El objeto material

Son los actos humanos, es decir aquellas acciones que el hombre puede hacer u omitir o ejecutar de una manera u otra, siendo el origen de los actos humanos la voluntad.



#### ✓ El objeto formal

Es el de la rectitud o moralidad de los actos humanos. Con el propósito de evitar confusiones innecesarias, basta decir que la rectitud moral debe entenderse de la relación que posee el acto libre con el fin último y definitivo del hombre. En otras palabras, la rectitud moral de una acción deberá entenderse como tal, siempre y cuando tanto el mecanismo a utilizar para su consecución, como la finalidad de la acción, tiendan al bien objetivo.

El carácter normativo de la ética tiene como fundamento un aspecto esencial de la naturaleza humana, a saber: que el hombre es un ser imperfecto pero perfectible. Si además de ser imperfectos fuéramos imperfectibles, no tendríamos ningún problema moral, al no estar obligados a desarrollar todas nuestras potencialidades, por eso los principios éticos tienen una dimensión imperativa, pues son mandatos u órdenes que nos damos para movernos a la realización de actos que mejoren nuestra condición humana. Porque somos seres incompletos buscamos perfeccionarnos y dirigir nuestras acciones hacia lo que debe ser.

Lo escrito anteriormente en cuanto al objeto tanto material como formal nos enseña que la aplicación relacionada se concreta en el hecho de que la ética brinda al individuo, profesional o no, las normas necesarias para obrar bien. Es una disciplina normativa que ordena y prohíbe ciertos actos, puesto que su fin es el recto actuar de la persona humana. Aristóteles en su "ética a nicómano", afirma que no se estudia para saber qué es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio completamente inútil.

#### 4.3 Naturaleza

En cuanto a la naturaleza de la ética, puede decirse que la misma es una ciencia práctica de carácter filosófico. "Es ciencia porque expone y fundamenta



científicamente principios universales sobre la moralidad de los actos humanos todo asesinato es malo, los impulsos sensibles deben moderarse según la recta razón”.<sup>33</sup> Es práctica porque no se detiene en la contemplación de la verdad, sino que aplica ese saber a las acciones humanas. Constituye la necesaria combinación entre la teoría y la práctica para el logro del bien obrar humano. Es un punto de referencia al que se debe acudir, cuando se tiene duda sobre como proceder en una situación determinada, ya que por su esencia impera y prohíbe ciertos actos.

Por eso la ética es una filosofía práctica que busca reglamentar la conducta con vistas a un óptimo desarrollo humano. La ética se propone perfeccionar al hombre en su acción. Aun cuando la ética sea un conocimiento teórico, es en última instancia, más importante el resultado de los actos que mejoren la condición humana, que la más perfecta elaboración especulativa de principios morales que nunca se aplican en la vida practica.

#### 4.4 División

Para los moralistas didácticos y ordenados, la ética está dividida en dos partes principales:

La ética general establece los principios universales de la moralidad, es decir, trata el fin último del hombre de los actos humanos y de sus normas que son leyes.

La ética especial, aplica los principios universales de la moralidad a las diferentes formas de la actividad humana, es decir, determina los deberes del hombre consigo mismo, con los demás y con Dios. Las actividades profesionales ubicadas dentro de los deberes con los demás, resultan ser la parte más importante del presente trabajo.

---

<sup>33</sup> Gómez Pérez, Rafael. **Deontología jurídica**. EUNSA. 1982, Pág. 142.



#### 4.5 Características

En cuanto a las características de la ética, se puede decir que es eminentemente filosófica, porque se requiere a examinar su fundamento metafísico para entenderla. En efecto, la ética se ocupa principalmente de los deberes del hombre, apoyada en el conocimiento del ser. Por ejemplo, el hombre debe cumplir la palabra empeñada, porque de lo contrario la confianza social desaparecería produciendo un verdadero caos en la comunidad, y porque, esto es lo principal, lo natural en el hombre es cumplir la palabra dada, ya que el fin de la ética, es el recto actuar de la persona humana, teniendo además de las características mencionadas las siguientes: hábito del buen actuar; desempeño de las actividades en forma transparente; tener una conducta intachable; poseer de un carácter firme en el cumplimiento de la palabra dada, etcétera. Lo cual podríamos enmarcar dentro de la ética profesional, ya que ésta se ocupa entre otras cosas de los deberes del profesional dentro del ejercicio de su carrera.

#### 4.6 Deberes profesionales

Los deberes profesionales son aquellas conductas que por ostentar tal calidad nos hemos compelido a realizar. Anteriormente indiqué que los deberes profesionales se ubican dentro de los deberes con los demás, por el carácter social de las actividades profesionales, en especial la del notario.

#### 4.7 Definición de deber

La realización de los supuestos que las normas jurídicas contienen, produce necesariamente determinadas consecuencias de derecho, las cuales pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de facultades y deberes. Infiriéndose de lo anterior, que las formas esenciales de manifestación



de tales consecuencias son el deber jurídico y el derecho subjetivo, relacionadas con los sujetos de dicho vínculo jurídico, que son el sujeto pasivo y el activo, respectivamente.

No obstante que existen diversas posturas de los juristas, referentes a qué se entiende por deber jurídico, se colige que es la restricción de libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras por la ley.

#### 4.8 Definición de profesión

Entendemos por profesión el ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte. También podemos indicar que es el empleo, facultad u oficio que una persona posee y ejerce públicamente.

De la anterior definición podemos establecer algunos de sus elementos:

- ✓ Es un servicio a los demás.
- ✓ Se adquiere por vocación.
- ✓ Tiene carácter estable.
- ✓ Es conferida por autoridad competente.

El servicio a los demás es un elemento principal en el concepto de profesión, por ser una actividad a realizarse en beneficio de la sociedad y como consecuencia de la función social de servicio debe surgir la honradez profesional. En el caso del notario recordemos la finalidad de la función notarial que es brindar:

- Seguridad: Es la calidad de seguridad y firmeza que se da al documento notarial.
- Valor: Implica la utilidad, aptitud, fuerza y eficacia para producir efectos. El notario además da a las cosas un valor jurídico, el valor que las mismas tengan frente a terceros.



- Permanencia: Se relaciona con el tiempo, es decir, que el documento notarial proyecta hacia el futuro; es permanente, tiende a no sufrir mudanza alguna.

Otro elemento principal es la vocación, que consiste en una inclinación natural a una ocupación determinada, en algunas ocasiones se puede confundir la vocación con el interés que una persona tenga en determinadas circunstancias, por una profesión cualquiera. Sin embargo la verdadera vocación debe reunir las características siguientes: recta intención, inclinación natural o idoneidad, es decir aptitud y capacidad.

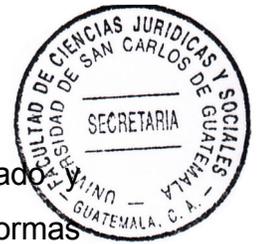
La estabilidad, es un elemento indispensable de la profesión, puesto que no siendo principal, supone la consagración a la misma. Por lo que quien se dedique a diversas actividades, sin estabilizarse en alguna de ellas, no merece el nombre de profesional en las actividades que profese.

El que la profesión sea conferida por autoridad competente, no es un elemento principal de la misma, sin embargo existen profesiones que tienen como requisito indispensable la autorización legal del ejercicio de una actividad específica, como son las de enseñanza media y las universitarias.

Del análisis efectuado, se puede definir el vocablo profesión como una actividad personal, que se ejercita de manera estable y honesta, al servicio de los demás y en beneficio propio, en razón de una vocación verdadera y con la autorización de la autoridad competente, o con la consagración de la sociedad.

#### 4.9 Conciencia Profesional

La actividad profesional no puede abstraerse de la regulación de la norma ética, porque es un acto humano realizado haciendo uso de las facultades racionales, asimismo la actividad humana se efectúa impulsada por un fin, bajo esta



premisa se deduce que el profesional actúa impulsado por un fin buscado y conocido por él. De tal manera que cuando actúa de conformidad con las normas de la moral, su conciencia está tranquila porque su actuación se ajusta a su vocación profesional, tomando en consideración que la profesión es una función social en la que los intereses individuales han de subordinarse al bien de la sociedad para cuyo servicio fue establecido, en cambio si el acto profesional no es acorde a los principios morales, quien lo ejecuta es el responsable del mismo y su conciencia se lo recrimina si está correctamente formada.

#### 4.10 Principios que forman la conciencia:

La moralidad personal, consiste en la adecuación de la conducta humana a los principios y normas morales vigentes en cada sociedad. De lo indicado se deduce que la moralidad personal es la base de la profesional, pues si una persona en su vida personal no cumple con los principios morales, en su vida profesional tampoco lo hará.

Debido a que la práctica profesional conlleva deberes indeclinables, por ser la finalidad primordial el servicio a los demás, todo profesional tiene la obligación de cumplir con los mismos, debiendo poner en práctica en todos los aspectos de su vida la honestidad, la honradez, la rectitud, para beneficio propio de la sociedad en que se desenvuelve.

Sentido humanitario de la vida, en la actualidad la mayoría de las personas nos hemos deshumanizado, no nos importa el dolor o las penas ajenas. El profesional debe ser eminentemente humano, despojarse de los intereses mercantilistas, partiendo de que el mismo debe colaborar con el que lo necesita, anteponiendo esa necesidad al afán de enriquecimiento.



#### 4.11 Posibles causas de la falta de conciencia profesional:

La crisis cultural y de valores debido al proceso de aculturación que está sufriendo nuestra sociedad, especialmente a la nefasta influencia extranjera en todos los aspectos de la vida cotidiana y que se evidencia en la publicidad, cine y televisión.

El divisionismo gremial, causado por el egoísmo personal que conlleva el satisfacer los intereses propios faltando a las reglas sociales y legales, utilizando influencias o compadrazgos para obtener con mayor celeridad y antes que los demás sus objetivos.

La aplicación de la creencia popular que el fin justifica los medios. No interesa de que manera, como logre o cuanto cueste alcanzar lo requerido, ya que para obtener algo se debe pagar un precio, violando la ley y hasta incurrir en ilícitos con tal de evitar esfuerzos.

La opresión del hombre a sus semejantes, no importa a quien se degrade o demerite, desde sus inicios la sociedad ha permitido la desigualdad que conlleva a esclavitud y discriminación no permitiendo que todos sus miembros se desenvuelvan con tal de que uno se encuentre en preeminencia.

#### 4.12 Ética del notario:

Actualmente la humanidad se encuentra en una aguda crisis de valores éticos y morales, la cual también ha afectado a la esfera profesional en todos los ámbitos, de los que el notario no ha podido abstraerse, esto sin menoscabo que quizás la mayoría mantienen incólume su imagen de profesional probo, capaz y decente.



El problema es más que todo cultural y educativo debido a que somos un país en vías de desarrollo, con altos índices de violencia y criminalidad, en la que sus algunos habitantes incluyendo profesionales tratan de evadir las normas éticas, lo que conduce a transgresiones constantes de las leyes, llevándonos a un deterioro social ante la pasividad de los órganos encargados de impartir justicia, mermando al estado de derecho, e incidiendo en a) desconfianza en el sistema jurídico estatal, b) falta de credibilidad en el profesional del derecho que repercute en desprestigio profesional, c) falta de credibilidad en la ley, lo que fomente la impunidad. Para que sean efectivas las normas éticas plasmadas en el Código de Ética Profesional se considera que es necesario concienciar a los profesionales y que los mismos reflexionen en cuanto a los peligros que amenazan la estructura jurídica ante el incumplimiento de las mismas, y a la desaparición de la profesión de notario que conlleva implícita la fe publica como una potestad delegada por el Estado.

Por lo tanto, el notario debe tener presente y actuar conforme las normas dictadas por el cuerpo legal citado anteriormente, pero en el caso específico de la protocolización del acta notarial de matrimonio y la entrega del aviso correspondiente deber recordar el siguiente artículo:

“Artículo 40. Prohibiciones. El notario debe abstenerse de...

d) Emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado...”

Dicha norma debería ser suficiente para que los notarios en el ejercicio de su profesión no se abstuvieran o atrasaran en el envío de los testimonios o avisos, mas no regula específicamente la protocolización, que pese a contar con una norma especifica que señala la obligatoriedad de la misma, no especifica varios aspectos que se trataran mas adelante.



## CAPÍTULO V

### 5. Regulación del plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio y los efectos de la omisión de dicha obligación

El problema que se pretende solucionar mediante la regulación del plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio, se presenta cuando las personas a los que les interesa comprobar su estado civil ante alguna institución o realizar algún trámite o diligencia se dan cuenta que el notario que autorizó el matrimonio, no ha dado los avisos al Registro Civil de la municipalidad que corresponde, ni al Registro de Cédulas, por lo que acuden al Archivo General de Protocolos para que se investigue entre los testimonios especiales, si se encuentra el testimonio especial del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio, o bien, en los protocolos del notario si éste ya los hubiere depositado o estuviere fallecido. En caso que no se encuentre el acta siguiendo las dos opciones anteriores, el Archivo General de Protocolos únicamente les puede proporcionar la dirección y teléfono de la sede notarial del notario autorizante, presentándose una nueva dificultad para los interesados ya que no en todos los casos está actualizada.

Si excepcionalmente se diera el caso que se localice el testimonio especial del acta de protocolización del acta notarial de matrimonio, el interesado debe solicitar una certificación del mismo, y acudir ante cualquier otro notario para que este *a ruego* (procedimiento que no está establecido legalmente) le extienda los avisos correspondientes, quien desde luego, cobrará los honorarios correspondientes.

En caso de no encontrar el testimonio especial, que de diez casos aproximadamente siete son negativos, el personal de esa institución verifica, si hay protocolo entregado del notario que autorizó el matrimonio, de no haber, se procede a proporcionar al interesado la dirección y teléfono de la sede notarial del notario para que lo solicite personalmente, y generalmente, no logran localizarlo.



Si el protocolo se encuentra en el Archivo de Protocolos<sup>34</sup>, el interesado debe localizar la protocolización del acta notarial de matrimonio, de la cual se le extiende una copia simple legalizada de la misma, y dependiendo el criterio vigente en el Registro Civil o de la municipalidad correspondiente, pueden o no recibírsela, de lo contrario, otro notario, por fallecimiento del notario autorizante, extiende el o los avisos respectivos.

En caso de no haberse protocolizado el acta, el interesado debe buscar el acta notarial de matrimonio o los avisos de dicho acto en los atestados, los cuales también se certifican debiendo pagar los honorarios correspondientes por el servicio prestado. Por mi experiencia laboral dentro de esa dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial he podido determinar que en aproximadamente tres de cada veinte casos los usuarios encuentran los avisos dentro de los atestados.

En los protocolos depositados en el Archivo General de Protocolos, en la mayoría de casos, la protocolización del acta notarial de matrimonio no se encuentra, y en muy pocas ocasiones como se apunta anteriormente el acta notarial de matrimonio se encuentra entre los atestados, y menor cantidad de ocasiones están los avisos enviados al Registro Civil correspondiente, siendo la entidad responsable de la pérdida, el Registro Civil o el Registro de Cédulas. Existen casos en los que sí se encuentra el acta de protocolización, pero sin el documento inserto, el acta de protocolización sin autorizar<sup>35</sup>, el acta de protocolización con el acta notarial de matrimonio sin autorizar, y en la mayoría de los casos, simplemente no hay nada.

---

<sup>34</sup> En el Archivo General de Protocolos, se encuentran los protocolos de notarios fallecidos, de notarios fuera del país por más de una año, de notarios a los que se les secuestró el protocolo por orden judicial, y de los que de forma voluntaria lo han entregado

<sup>35</sup> Cuando el notario autorizante fallece, quien tenga en su poder el protocolo que estaba a su cargo deberá entregarlo al Archivo de Protocolos, tal y como está, y lamentablemente, hay notarios que dejan instrumentos públicos sin autorizar.



Tanto el Archivo General de Protocolos, como el Registro Civil, que son instituciones encargadas de ejercer la supervisión notarial correspondiente a esta inscripción, no emiten informes, ni llevan una estadística del incumplimiento de los notarios, ante este tipo de omisión, tampoco han publicado ninguna revista donde indiquen el problema que se está tratando en la presente tesis, cuyo objetivo es dar una solución que beneficie a los usuarios que brindan al notario la confianza y responsabilidad de realizar todos los tramites y cumplir con todas las obligaciones que la ley establece para después de la celebración del matrimonio.

Derivado de que el matrimonio es un acto solemne y produce efectos jurídicos, es importante mencionar que es necesario que éste quede inscrito en el correspondiente registro, como lo menciona el autor José Puig Brutau.<sup>36</sup>

Guatemala, es uno de los pocos países en donde el notario público puede autorizar un matrimonio civil, Colombia es otro caso, pero los legisladores colombianos sostienen que el matrimonio es un contrato, y celebran el mismo en escritura pública, a diferencia de Guatemala.

El Código Civil, regula en su Artículo 101: "...Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada..." Deja el precepto legal a la libre interpretación, con dos problemas graves:

- No especifica que la protocolización la deberá realizar el notario autorizante
- No ordena plazo para que se realice la misma

El actual Código de Notariado, únicamente regula, y señala los documentos que pueden protocolizarse, y en el anteproyecto de la nueva ley de notariado, solamente se confirma lo anteriormente mencionado.

---

<sup>36</sup> Puig Brutau, José. "Fundamentos de derecho civil". Bosch, Segunda Edición. Pág. 35



La omisión del notario de cumplir con sus obligaciones notariales, provoca en las personas que le requirieron sus servicios profesionales problemas de toda clase, como pérdida de tiempo, dinero, además de no existir forma de establecer que el matrimonio efectivamente se celebró.

Por lo que la investigación realizada, compara nuestra legislación con la de otros países, proponiendo la que a mi criterio sería la solución ideal en el sentido que el notario autorizante no modifique la forma de la celebración del matrimonio, únicamente se establecería el plazo para protocolizar el acta notarial del mismo y ante el mismo notario y a los interesados se les brindaría la certeza de que el matrimonio celebrado cumplirá con todos los requisitos establecidos en la ley, pudiendo de esta forma demostrar fehacientemente su estado civil y todo lo referente a la celebración de su matrimonio.

El matrimonio, según el autor Arturo Yungano R. “Es el acto solemne, fundado en el consentimiento de los contratantes, pero ajustado a la forma prescrita por la ley, por el que un hombre y una mujer se unen, con igualdad de derechos y deberes, para vivir juntos, guardarse fidelidad, ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”.<sup>37</sup>

El autor coincide con la ley y con el resto de autores en la materia al referirse al matrimonio como el acto solemne, si lo vemos desde el punto de vista protocolar, al acentuar que la legislación guatemalteca regula que un notario podrá autorizarlo, levantando para el efecto un acta notarial, dejando constancia del acto, elemento de la solemnidad, la cual a mi criterio se perfecciona en el momento en que se protocoliza.

El Artículo 78 del código civil establece que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de

---

<sup>37</sup> Yungano, Arturo R. (1,992) “Manual teórico práctico de derecho de familia”. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, Argentina. Primera Edición. Pág. 67.



permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

El Código Civil menciona las formalidades que el notario autorizante debe tomar en cuenta para celebrar un matrimonio y los puntos que deberá hacer constar en el acta notarial de matrimonio para el efecto, por lo que regula en el Artículo 99: "...El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante."<sup>38</sup>

El acta notarial de matrimonio por su naturaleza, no queda automáticamente inserta en el protocolo del notario autorizante, situación que no garantiza la perpetuidad del acto jurídico, caso contrario al de los demás funcionarios que tienen capacidad para hacerlo, los cuales lo hacen constar en un libro especial que deben llevar las municipalidades, evitando así su pérdida o extravío.

Uno de los efectos más importantes de las actas de protocolización, es evitar que se extravíen los documentos que se insertan, y por consiguiente que pasen a formar parte del registro notarial del notario autorizante.

La protocolización es el resultado final del proceso de la solemnidad que acompaña al acto del matrimonio, al establecerse en la ley que el notario al autorizar un acta notarial de matrimonio debe protocolizarla, el legislador demostró su sabiduría, aun habiendo dejado una laguna al no establecer el plazo para la realización de la misma.

Por lo que es importante que tanto la sociedad, instituciones<sup>39</sup> y legisladores, pongan énfasis en la búsqueda de la solución para este problema.

---

<sup>38</sup> Código Civil. Decreto-Ley Numero 106. Congreso de la Republica de Guatemala

<sup>39</sup> Refiriéndose a Instituciones: Archivo General de Protocolos, Registro Civil y Registro de Cédulas



## 5.1 Legislación aplicable

El Código Civil, establece lo siguiente:

El Artículo 92 en lo conducente establece: “Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio). El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión...”

El Artículo 93 en su parte conducente preceptúa: (Formalidades). “Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta:...”

El Artículo 101 en lo conducente establece: (Actas de matrimonio). “...Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada...”

Así mismo el Artículo 102 en su parte conducente preceptúa: (Copia del Acta al Registro Civil). “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado...”

El Código de notariado en su Artículo 63 establece:

“Podrán protocolarse:

1º. Los documentos o diligencias cuya protocolización esté ordenada por la ley o por tribunal competente;...



En los casos previstos en el inciso primero la protocolización la hará el notario por sí y ante sí;...”

Ley del Organismo Judicial. Artículos 1, 2, 8 (b), 10 (a, b, d) 13 y 18.

Artículo 1. “Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.”

Artículo 2. “Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.”

Artículo 8. En su parte conducente establece: “...derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores: ... b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;...”

Artículo 10. En lo conducente establece: “...interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.”

“El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución;... d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

Artículo 13. “Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales.”



Artículo 18. “Abuso de derecho. El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades. Obliga al titular a indemnizarlos.”

Del estudio y análisis de las leyes y de los artículos anteriores se establece lo siguiente:

El Código Civil establece claramente que el notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión puede autorizar un matrimonio y que el matrimonio debe hacerse constar en acta. Estas normas son claras y no dejan lugar a dudas.

El Artículo 101 del Código Civil, que ordena la protocolización del acta, motivo de este trabajo de tesis, es oscuro en cuanto a su contenido, y textualmente dice: “Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada”; como puede deducirse el mismo no señala claramente que deba ser el propio notario el que protocolice el acta o que pueda ser otro, así mismo no establece el plazo para la protocolización del acta. El Código Civil es la ley específica que regula las formalidades del matrimonio, ya que el Código de Notariado habla en forma general de las protocolizaciones y las formalidades del instrumento.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo citado anteriormente (Artículo 10), nos da reglas que permiten aclarar los pasajes oscuros y de su lectura aplicada al caso concreto se deduce que el matrimonio es un acto solemne tan importante por ser el origen de la familia ante el estado y la sociedad, con sus derechos y deberes.

Pensando en su importancia el legislador consideró que este acto plasmado en un acta notarial se perpetuara en el tiempo quedando incorporada en el protocolo del notario para evitar su extravío, ya que el acta no se entrega a los



contrayentes ni al Registro Civil, sino que le queda al notario que llevó a cabo la celebración y autorización del matrimonio.

El notario por virtud de la ley tiene la obligación de dar el aviso circunstanciado al Registro Civil correspondiente y el aviso al Registro de Cédulas, pero qué sucede cuando el notario no cumple con dar estos avisos, lo cual es muy común en nuestros días, las personas acuden al notario que autorizó el matrimonio para que cumpla con dar los avisos, ya que es la única referencia que tienen para registrar su matrimonio, y será él mismo a quien le deduzcan daños y perjuicios dependiendo de las consecuencias que causen, puesto que él fue quien autorizó el matrimonio y en consecuencia el responsable de cumplir con todas las obligaciones posteriores.

Únicamente en el caso de negativa, ausencia, enfermedad o muerte del notario autorizante que es un caso de fuerza mayor, sería admisible que dicha protocolización la realizara otro notario para que los interesados pudieran registrar legalmente su matrimonio y surta efectos jurídicos sin necesidad de acudir a la vía judicial para probar el mismo, pues se causa un grave daño, sobre todo en juicios de separación o divorcio, otros juicios de familia y en las sucesiones hereditarias, es decir las consecuencias de la omisión de un requisito como es la protocolización son significativas.

Es mi opinión que el notario que autorizó el matrimonio debe protocolizar el acta dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de autorización del acta de matrimonio. Las razones de esta opinión son las siguientes:

- La primera debido a que la Ley del Registro Nacional de Personas estipula dicho plazo para la inscripción de todos los hechos y actos relativos al estado civil y nacionalidad de las personas naturales (ver Artículo 84 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala); ya que lo anterior conlleva la unificación de dos leyes importantes.



- Y la segunda es que como tradicionalmente los guatemaltecos realizan el matrimonio religioso una semana después de celebrar el civil, considero que el notario tendría el tiempo suficiente para faccionar el acta de protocolización.

Mi propuesta consiste en la fijación de este plazo y adicionalmente implementar medios de control eficaces tales como la entrega de una copia legalizada del testimonio de la protocolización juntamente con el formulario unificado que se presenta al Registro Civil de las Personas (ver Artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de Personas, RENAP). Así mismo, establecer en la norma citada la obligatoriedad de que en dicha protocolización comparezcan los contrayentes. Lo anterior podrá parecer para algunos excesivamente formalista pero por las situaciones de incumplimiento que fueron expuestas anteriormente y las consecuencias que derivan de las mismas, considero necesario que los contrayentes participen en el cumplimiento de esta obligación para evitar incumplimiento aunque sea involuntario por parte del notario, ya que su participación en el acta de protocolización les brindaría certeza de que el acta de su matrimonio fue protocolizada, por lo tanto los esposos contarán con los datos necesarios para la realización de futuras consultas. Por lo tanto, ya que no puede contradecirse u omitirse lo establecido en la ley, sería estrictamente necesario hacerle las modificaciones siguientes:



5.2 Anteproyecto de acuerdo de reforma de Artículos del código civil referente a la celebración del matrimonio

Congreso de la República de Guatemala

ACUERDO Número: \_\_\_\_\_-2007

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado promover la organización de las persona y la familia, bajo el régimen del matrimonio civil, como garantía social. Que la actual regulación establecida en el Código Civil, Decreto Ley 106 para la celebración de un matrimonio, no establece un plazo para que el notario que autorice un acta de matrimonio protocolice la misma.

CONSIDERANDO

Que debido a tan loable labor que realiza el notario, en el Código Civil le fueron concedidas facultades para celebrar matrimonios. Por lo cual la falta de regulación del plazo para la realización de dicha protocolización tiene como consecuencia el incumplimiento de la finalidad de la función notarial, que consiste en brindar la seguridad, valor y permanencia.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los Artículos: 47, 171 literal a. de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; del 100, 101 y 102 del Código Civil; y 61, 62 y 63 del Código de Notariado



## ACUERDA

### Artículo 1.

Se reforma el Artículo 101, el cual queda así:

Artículo 101. Actas de matrimonio. Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada por el mismo notario que celebró el matrimonio con la comparecencia de ambos cónyuges a quienes tienen la obligación de entregar en el acto testimonio de la misma, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

### Artículo 2.

Se reforma el Artículo 102 el cual queda así:

Artículo 102. Testimonio del acta de matrimonio al Registro Civil. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda, copia certificada del acta, los ministros de los cultos aviso circunstanciado y los notarios copia legalizada del testimonio del acta de protocolización. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada en el caso de los notarios, los alcaldes y los ministros de los cultos con una multa de la tercera parte del sueldo mínimo correspondiente a las actividades no agrícolas vigente a la fecha de la entrega de la copia certificada, el aviso circunstanciado o la copia legalizada, según sea el caso, que impondrá el Alcalde Municipal a favor de la Municipalidad.



Artículo 3.

Se reforma el Artículo 422, el cual queda así:

Artículo 422. Inscripción. La inscripción del matrimonio le hará el registrador civil inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración, la copia legalizada del testimonio del acta de protocolización o el aviso respectivo.

Artículo 4. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia quince días después de ser publicado en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país.

Dado en el Congreso de la República de Guatemala el 04 de agosto de 2007.

PUBLÍQUESE



5.3 Anteproyecto de acuerdo de reforma de Artículos del código de notariado referente a la celebración del matrimonio

Congreso de la República de Guatemala

ACUERDO Número: \_\_\_\_\_-2007

CONSIDERANDO

Que el Estado en su Carta Magna reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; Así mismo garantiza su protección social, económica y jurídica. Promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio.

CONSIDERANDO

Que el actual procedimiento notarial para la autorización de un matrimonio, carece de plazo establecido para el cumplimiento de la obligación notarial de protocolizar el acta notarial de matrimonio, que afecta la certeza que la ley brinda al notario con la autorización para la celebración de matrimonio, razón por la cual resulta necesario modificar la ley que lo regula implementando los controles necesarios dentro de su normativa

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los Artículos: 47, 171 literal a. de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; del 100, 101 y 102 del Código Civil; y 61, 62 y 63 del Código de Notariado



## ACUERDA

Artículo 1.

Se reforma el Artículo 37, el cual queda así:

Artículo 37. El notario y los jueces de primera Instancia, cuando estén facultados para cartular, deben cumplir las siguientes obligaciones:

Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel sellado del menor valor, con los timbres adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la República, excluyendo el de Guatemala, el Notario podrá entregar dichos testimonios al Juez de Primera Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el notario, expresando en la misma, el numero de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido.

Dar aviso dentro del término indicado en la literal anterior, y ante la misma dependencia de la Corte Suprema de Justicia o ante los funcionarios judiciales indicados, según el caso, de los instrumentos públicos cancelados, de los cuales no podrá extender copia o testimonio. El aviso se enviará en papel sellado del menor valor y contendrá el número y la fecha del instrumento cancelado;

Remitir un aviso al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso, dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre de cada año calendario, en papel sellado del menor



valor, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado, o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.

El notario que autorice un matrimonio civil, deberá realizar dentro del improrrogable plazo de 15 días, la protocolización correspondiente, cumpliendo con los requisitos de ley, caso contrario será multado de conformidad con la ley (Código Civil).

Artículo 2. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia quince días después de ser publicado en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el País.

Dado en el Congreso de la República de Guatemala el 04 de agosto de 2007.  
PUBLÍQUESE



#### 5.4 Formato de acta de protocolización de acta notarial de matrimonio

Para un mejor entendimiento presento el siguiente esbozo de protocolización, con los datos que se requieran para dar cumplimiento a las leyes tanto civiles como notariales (en caso de aceptación de mi propuesta).

NUMERO UNO. En la ciudad de Guatemala, el --- de --- de dos mil siete, yo **ALLAN FERNANDO ALVARADO CASTILLO** notario, A requerimiento del señor: \_\_\_\_\_, de ---- años de edad, soltero, guatemalteco, ----, de este domicilio, y de la señora \_\_\_\_\_ de --- años de edad, soltera, guatemalteca, de este domicilio con el objeto de que protocolice el acta notarial de matrimonio. Doy fe: a) De haber tenido a la vista las cédulas de vecindad con las que se identifican; b) De que los comparecientes me asegura encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y se procedió de la forma siguiente: en cumplimiento de la ley procedo a protocolizar el acta notarial de matrimonio de ----- y -----, que autoricé el día ----- en esta ciudad. El acta está contenida en dos hojas de papel bond y pasarán a ocupar los folios --- y ---- del registro notarial a mi cargo, quedando comprendidos entre las hojas de papel sellado especial para protocolos números de orden ---- y -. —; y de registro ----- y ----- respectivamente. Leo lo escrito y enterado de su contenido objeto, validez y efectos legales, lo acepto, ratifico y firmo. DOY FE

Esposo

Esposa

ANTE MÍ





## Conclusiones

1. La omisión del notario de cumplir con sus obligaciones notariales, provoca en las personas que requirieron sus servicios profesionales problemas de toda clase, como pérdida de tiempo, dinero, además de no existir forma de establecer que el matrimonio efectivamente se celebró.
2. El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales son fundamentales las obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorios entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio.
3. La protocolización del acta notarial de matrimonio es trascendental, no solo para el interesado, sino también para el notario, que cumple con un mandato legal, y se exime de tener que pagar una multa por el incumplimiento.
4. Al cumplir con lo mencionado en el párrafo anterior, se está evitando que en el futuro se produzcan consecuencias lamentables para los directamente interesados, y para terceras personas, ya que su subsanación conlleva una pérdida de tiempo, gastos económicos, y la suspensión temporal o definitiva del asunto que se desee llevar a cabo.
5. Una de los efectos más importantes de las actas de protocolización, es evitar que se extravíen los documentos que se insertan, y por consiguiente que pasen a formar parte del registro notarial del notario autorizante.





## Recomendaciones

1. Es imprescindible que se fije un plazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio, con el fin de proteger tal documento y perpetuar lo que en él contiene.
2. Los principios éticos deben estar como parte de la formación universitaria y aunado a esto la renovación de los métodos docentes, todo lo cual hace brotar la verdadera vocación jurídica y el amor por la ciencia del derecho.
3. Todos los catedráticos sin excepción alguna deben enseñar a sus pupilos la forma de actuar en el desempeño de la materia a su cargo con base en las normas de la ética profesional.
4. Es conveniente reformar tanto el Código Civil, como el Código de Notariado con el fin de llenar el vacío legal existente referente a la protocolización del acta notarial de matrimonio.





## BIBLIOGRAFÍA

**AGUILAR, Vladimir Osman.** "Derecho de familia". Colección de Monografías Hispanelense. Guatemala, 2005, Primera Edición.

**BELTRANENA DE PADILLA, Maria Luisa.** "Lecciones de derecho civil". Tomo 1. Universidad Rafael Landivar. Editorial Académica Centroamérica. Agosto de 1982.

**BOSCH,** Casa Editorial, S.A. Segunda Edición. Barcelona, España. Tomo IV.

**BRAÑAS, Alfonso.** "Manual de derecho civil". Parte 1 y 2. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1985.

**CABANELLAS, Guillermo.** "Diccionario de derecho usual". Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L. Novena Edición. Buenos Aires, Argentina 1976.

**CARRAL Y DE TERESA, Luis.** "Derecho notarial y derecho registral", Editorial Porrúa, México, 1989, 1a. edición.

Diccionario ilustrado océano de la lengua española, Grupo Editorial Océano, S.A., España, 1994.

**ESPÍN CANOVAS, Diego.** (1972). "Manual de derecho civil español". Editorial Revista de Derecho Privado. Cuarta Edición. Madrid, España. Volumen IV.

**GIMÉNEZ ARNAU, Enrique.** "Introducción al derecho notarial". Revista de Derecho Privado, Madrid 1944

**GONZALEZ, Juan Antonio.** "Elementos de derecho civil". Editorial Trillas. México. 1982.

**GONZALEZ PALOMINO, José.** "Instituciones de derecho notarial", Tomo I.

**IGLESIAS, Juan.** "Derecho romano". Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España. 12a. edición. Páginas 339.

**LARRAUD, Rufino.** "Curso de derecho notarial", Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966.

**MUÑOZ AQUINO, Manuel de Jesús.** "El matrimonio celebrado por mandato". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala. Agosto de 1988. Ediciones Superiores.

**MUÑOZ, Nery Roberto.** "Introducción al estudio del derecho notarial", 4ª. Edición, Guatemala, 1994.

**MUÑOZ, Nery Roberto.** (2001). "El instrumento publico y el documento notarial". Ediciones Mayté. Séptima Edición. Guatemala.



**NERI, Argentino I.** “Tratado teórico y practico de derecho notarial”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1980.

**NÚÑEZ LAGOS, Rafael.** “Concepto y fundamento de la fe publica”. Revista

**OSORIO, Manuel.** “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta S.R.L. 6ª. Edición Argentina, 1978.

**PÉREZ HERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.** “Derecho notarial”, Editorial Porrúa, México 1989, 4ª. Edición.

**PLANIOL, Marcel y Georges, Ripert.** (1,997). “Derecho civil”. Traducción: Leonel Pereznieta Castro y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V. Tercera Edición. México. Parte A. Volumen tres.

**PUIG BRUTAU, José.** “Fundamentos de derecho civil”. Tomo IV. BOSCH, Casa Editorial, S.A. Segunda Edición. Barcelona, España. 1,985

**PUIG PEÑA, Federico.** (1979). “Compendio de derecho civil español”. Tomos I y V. Editorial Aranzadi. Segunda Edición. Pamplona, España.

**SALAS, Oscar A.** “Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá”, Editorial Costa Rica, Costa Rica 1973

**SANAHUJA Y SOLER, José Maria.** “Tratado de derecho notarial”, Editorial Bosch, Apartado 928, Barcelona, Tomo I, 1945

**VILLEGAS ROJINA, Rafael.** “Derecho civil mexicano”. Vol. I. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. 1978.

**YUNGANO, Arturo R.** (1,992). “Manual teórico practico de derecho de familia”. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires, Argentina. Primera Edición.

**ZINNY, Mario Antonio.** “El acto Notarial (dación de fe)” Editorial Depalma, 2ª. Edición, Buenos aires, 1990

## Legislación

• **Constitución Política de la Republica de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

• **Ley del Organismo Judicial,** Decreto 2-89 del Congreso de la República, 1989.

• **Código Civil,** Decreto Ley 106. Jefe de Estado, 1963.



- **Código Civil de Colombia**
- **Código Civil de México**
- **Código Civil de España**
- **Código Procesal Civil y Mercantil**, Decreto Ley 107. Jefe de Estado, 1963.
- **Código de Notariado**, Decreto 314 del Congreso de la República, 1946.
- **Ley del Timbre Forense y Notarial**, Decreto 82-96, 1996.
- **Ley de Timbres fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo**  
Decreto 37-92 del Congreso de la República, 1992.
- **Reglamento de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos**, Acuerdo Gubernativo 737-99, 1999.